

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA



Nº19 · ABRIL 2022



BOLETÍN N° 19 (abril 2022). La presente edición corresponde al periodo de marzo de 2022

## ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA .....	4
CORTE SUPREMA.....	5
Terminal Marítimo GNL Talcahuano.....	5
Servicios Sanitarios San Isidro-Quilicura.....	8
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	11
Aguas de Antofagasta S.A.....	11
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	18
Altos del Trancura .....	18
Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza.....	25
Humedal Urbano La Marina .....	31
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	36
Centro de Engorda de Salmones Punta Redonda.....	36
Centro de Engorda de Salmones Punta Redonda.....	39
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	43
Rol e injerencia de los concejos municipales y concejos regionales en los informes emitidos en materia por las respectivas municipalidades y gobiernos regionales (proyectos sometidos al SEIA).....	43
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	45
Decreto N°42, Ministerio del Medio Ambiente.....	46
Decreto N°32, Ministerio del Medio Ambiente.....	47
Decreto N°33, Ministerio del Medio Ambiente.....	48
Decreto N°34, Ministerio del Medio Ambiente .....	50
Resolución N°138, Ministerio de Vivienda y Urbanismo .....	51

Decreto N°13, Ministerio del Medio Ambiente.....	53
Decreto N°54, Ministerio del Medio Ambiente.....	55
Decreto N°55, Ministerio del Medio Ambiente .....	56
Resolución N°452, Superintendencia del Medio Ambiente .....	57



# **JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

<b>Terminal Marítimo GNL Talcahuano</b>
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°122.110-2020 – Recurso de casación en el fondo – “Jara Jara, Leonardo Ariel con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 8 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Invalidación facultad – invalidación recurso – invalidación impropia – principio <i>pro actione</i> – tutela judicial efectiva – facultades oficiales – carácter estricto del recurso de casación – legitimación activa – error de derecho flagrante
<b>Normas relacionadas</b>
Código de Procedimiento Civil – arts. 84, 764, 765 y 767; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8 y 18 N°7; Ley N° 19.880 – art. 53.
<b>Antecedentes</b>
<p>La Sra. María Patricia Flores Quilapán, la Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu, y el Sr. Leonardo Ariel Jara Jara (Reclamantes), impugnaron judicialmente la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío (COEVA), la que rechazó la solicitud de invalidación administrativa deducida por aquellos en contra del permiso ambiental del proyecto “Terminal Marítimo GNL Talcahuano” (Proyecto), el que pretende emplazarse en la comuna de Talcahuano, Región del Biobío.</p> <p>En la sentencia, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación de los Reclamantes, considerando, en síntesis, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Siguiendo el criterio jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema, aquellos que tienen la calidad de terceros absolutos en el procedimiento administrativo de invalidación -caso de los Reclamantes-, para poder ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental -sea que la Administración acoja o rechace la invalidación-, debieron -previamente- interponer la solicitud de invalidación administrativa contra el permiso ambiental del Proyecto, dentro del plazo de 30 días hábiles -administrativos-. Lo anterior, se conoce como “invalidación-impropia” o “invalidación recurso”.</li> </ul>

- Según el criterio referido, dicho plazo se desprende o interpreta de los plazos que en la mayoría de los casos otorga la legislación para ejercer los recursos y acciones tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en materia ambiental.
- Atendido que los Reclamantes presentaron la solicitud de invalidación fuera del plazo aludido, se entiende que dicha facultad se enmarcó dentro de lo que se conoce como “invalidación-facultad”, la que debe ser presentada dentro del plazo de 2 años; en este caso, los Reclamantes sólo habrían podido ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental, en el caso que la COEVA hubiera decidido invalidar la resolución impugnada -sede administrativa-, lo que no ocurrió.
- A mayor abundamiento, y considerando que la COEVA decidió rechazar la solicitud de invalidación administrativa, los Reclamantes carecieron de acción o recurso para impugnar válidamente dicha decisión, al no cumplirse la hipótesis y requisitos taxativos establecidos en la Ley.
- Considerando lo expuesto, se decidió rechazar la impugnación judicial.

En contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, los Reclamantes interpusieron recurso de casación en el fondo.

### Resumen del fallo

La Excm. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- El recurso de casación es un arbitrio de carácter estricto, por lo que, debe señalar las peticiones concretas y específicas que se formulan al Tribunal. En este orden, no cumplen los presupuestos recientemente aludidos, los recursos de casación que formulan causales diversas, unas en subsidio de las otras, alegaciones genéricas de vulneraciones de disposiciones legales, errores de derecho alternativos o subsidiarios, etc. En síntesis, el recurso de casación debe contener la petición de anulación del fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo en el que se aplique correctamente el derecho.
- En el caso concreto, el recurso de casación de los Reclamantes no contiene la petición específica relativa a la correcta aplicación del derecho, sino que se limita a solicitar se dé lugar “*en todas sus partes, a la petición señalada en la reclamación primitiva interpuesta por esta parte o lo que en Derecho corresponda*”; dicha petición carece de la precisión y claridad necesaria para que el máximo Tribunal se pronuncie respecto al fondo de las alegaciones.
- Sumado al defecto anterior, el recurso de casación no señala expresamente o denuncia la infracción de disposiciones legales de carácter sustantivo relacionadas con el fondo de las controversias jurídicas. En este orden, los Reclamantes debieron invocar la equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de -al menos- el artículo 22 del Código Civil, cuestión que no ocurrió.
- En definitiva, aún en el caso de estimar la procedencia de los yerros denunciados en el recurso de casación, se debería rechazar dicha impugnación, al carecer dichos supuestos errores de influencia en lo dispositivo de la sentencia, “*pues la equivocada aplicación de las normas legales que regulan la materia debatida no ha sido denunciada como un error de derecho*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Suprema estimó que, la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental incurrió en un error de derecho flagrante, razón que obligó al máximo Tribunal a hacer uso de las facultades oficiosas del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Considerando el principio *pro actione*, el que se desprende o impregna de los artículos 53 de la Ley N°19.880 y 17 N°8 de la Ley N°20.600, se concluye que no es aplicable para los terceros absolutos -caso de los Reclamantes- el plazo de 30 días establecido en la Ley N°20.600, para efectos de ejercer la solicitud de invalidación del permiso ambiental del Proyecto -sede administrativa-; lo anterior, considerando que dicho tercero es ajeno al procedimiento administrativo, y no existe respecto de aquel la obligación de practicar ningún tipo de notificación, por lo que, en caso de estimar correcta la interpretación del plazo de 30 días, “*la aplicación de dicho término torna ilusorio, en lo que a él atañe, el ejercicio oportuno de la instancia de revisión , tanto administrativa como jurisdiccional*”.
- El principio *pro actione* se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, traduciéndose en que los órganos jurisdiccionales no pueden interpretar o aplicar los presupuestos procesales de forma tal que implique un obstáculo o barrera injustificada al derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y se pronuncie sobre sus alegaciones y peticiones específicas. Sumado a lo anterior, se debe excluir toda interpretación que conlleve “*todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad*” (Sentencia Corte Suprema, Rol N°1411, Considerando 7º).
- Considerando lo anterior, resulta lógico y justo exigir a los terceros interesados del procedimiento administrativo y al Titular del Proyecto, un plazo de 30 días para interponer la solicitud de invalidación “*impropia*” contra la autorización ambiental de un proyecto; sin embargo, dicha exigencia en cuanto al plazo no es aplicable al tercero absoluto -Reclamantes-, considerando ...*que el mentado término no puede ser aplicado al tercero absoluto, en tanto semejante determinación afectaría su derecho a solicitar la revisión, administrativa o jurisdiccional, de lo decidido por el órgano estatal especializado en materia ambiental, hasta el punto de tornar ilusorio tal derecho*”.
- El Tercer Tribunal Ambiental concluyó erradamente que los Reclamantes carecían de legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA, acarreando un incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional de las disposiciones legales respecto a la invalidación en sede ambiental, así como las normas que establecen el derecho de reclamar la intervención de la judicatura ambiental en la materia aludida.
- Considerando lo expuesto, corresponde anular y dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, así como las demás resoluciones y actuaciones que de ella se deriven; además, se ordenó al Tercer Tribunal Ambiental emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de las alegaciones formuladas por los Reclamantes.

Servicios Sanitarios San Isidro – Quilicura
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N° 84.513-2021 (I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2426-2021) – Acción de protección – “Carrasco con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 16 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Consulta de pertinencia – interesado en el procedimiento – umbral de ingreso al SEIA – tratamiento de aguas servidas proyecto inmobiliario.
<b>Normas relacionadas</b>
Constitución Política de la República – artículo 19 N° 1 y N° 8 y artículo 20; Ley N° 19.300 – artículo 10 letra o) y artículo 54; Ley N° 19.880 – artículo 21 N° 2 y N° 3; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – artículo 3 letra o.4) y artículo 26.
<b>Antecedentes</b>
<p>El Sr. Juan Carrasco Contreras, vecino y Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, (Sr. Carrasco) interpuso recurso de protección -ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago- en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (SEA), por la dictación -por parte del SEA- de las Resoluciones Exentas N° 20211310138 y N° 20211310142 (Resoluciones recurridas), ambas del 29 de enero de 2022. La Resolución Exenta N° 20211310138 –en lo pertinente- rechazó la solicitud del Sr. Carrasco para que se le tuviera como tercero interesado en el procedimiento de consulta de pertinencia, mientras que la Resolución Exenta N° 20211310142 resolvió que el proyecto “Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas”, realizada por la empresa Servicios Sanitarios San Isidro S.A., no requería ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) en forma previa a su ejecución.</p> <p>El Sr. Carrasco solicitó que se dejaren sin efecto las Resoluciones recurridas y se ordene el ingreso obligatorio al SEIA del Proyecto, para lo cual argumentó, en síntesis, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proyecto consultado al SEA representa sólo una parte de la propuesta original, y fue ajustado a los criterios adecuados para que no resulte necesaria su evaluación ambiental. Agregó que la planta original pretendía servir a 10.593 habitantes, mientras que según la pertinencia ésta sólo atendería a 2.490 habitantes, pese a que el conjunto habitacional al que debe servir “Proyecto Lo Cruzat” (Proyecto), que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable contempla 2.599 unidades</li> </ul>

habitacionales. Por ello, el Proyecto requeriría ingresar al SEIA por aplicación del artículo 3º letras o.3) y o.4) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

- El Proyecto pretende emplazarse en un espacio geográfico en el que se encuentra parte del remanente del gran humedal de Batuco, reconocido como Humedal O'Higgins. La Municipalidad solicitó el reconocimiento de dicha área como humedal urbano, en virtud de la que el Ministerio del Medio Ambiente inició un procedimiento en el mes de febrero del año 2021. Se trataría, en consecuencia, de una zona bajo protección oficial, en virtud de lo que el proyecto debería ser evaluado por aplicación del artículo 3º letra p) del RSEIA.
- La consulta de pertinencia corresponde al fraccionamiento de un proyecto de mayor extensión, denominado "Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la concesión del sector 'Parcela 7 - Lote B', Quilicura", que ha sido adaptado en la forma ya expuesta previamente.
- El proyecto afecta los derechos de la comunidad de Quilicura, por los que realizó diversas observaciones. No obstante, el SEA le negó la posibilidad de intervenir como tercero en el procedimiento, aduciendo que no habría justificado su calidad de interesado, pese a que –a su juicio– se configurarían los supuestos de los N°s 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.
- Pese al carácter consultivo de la pertinencia, esta otorga derechos. En particular, respecto del titular, le otorgaría el derecho de no presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Por su parte, el SEA solicitó en su Informe el íntegro rechazo de la acción de protección, con base -en síntesis- en las siguientes alegaciones:

- No concurren las causales invocadas por el Sr. Carrasco para justificar el ingreso del Proyecto. La consulta de pertinencia debe ser resuelta conforme al artículo 26 del RSEIA, con base en los antecedentes que el proponente le entrega.
- No se verifican los supuestos del fraccionamiento. En todo caso, ello sería resorte de otro órgano, a saber, la Superintendencia del Medio Ambiente, más aún considerando que debe determinarse una conducta elusiva "a sabiendas". Sin perjuicio de ello, el Sr. Carrasco no habría acreditado su alegación, por lo que sus temores sobre la ocurrencia de eventos futuros carecerían de fundamento.
- El Sr. Carrasco no acreditó su calidad de interesado en el procedimiento, considerando que la pertinencia no otorga nuevos derechos ni afecta los de terceros. En consecuencia, no podría alegarse la lesión a algún derecho, pues la pertinencia se trata de un acto administrativo de opinión o juicio.
- La opinión entregada respecto de la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA no tiene efectos vinculantes que puedan generar perjuicio o vulneración de derechos.

La I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección interpuesto por el Sr. Carrasco. En contra de dicha decisión, interpuso recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema.

### Resumen del fallo

La Corte Suprema revocó la decisión de rechazo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme al artículo 21 N°s 2 y 3 de la Ley N° 19.880, resultaba forzoso concluir que el Sr. Carrasco debió ser considerado como interesado en el procedimiento administrativo, por cuanto detenta derechos o intereses, uno de índole particular (como vecino) y otro de naturaleza colectiva (como Alcalde), que han podido resultar afectados por las resoluciones del SEA.
- Que la consulta de pertinencia recayó sobre una instalación que se aproxima por un muy escaso margen al total de personas que torna obligatorio el ingreso del proyecto al SEIA, sin considerar que la cantidad de habitantes a que se refiere el artículo 3º letra o.4) del RSEIA puede ser fácilmente superada, desde el mismo momento en que sean habitadas las viviendas que serán servidas por la operación del Proyecto.
- Los antecedentes del proceso dan cuenta que el titular ajustó su propuesta para que, al menos por ese factor, el Proyecto no fuese sometido a evaluación ambiental, sin considerar que cualquier modificación al número de habitantes de las viviendas, podría elevar su magnitud, bastando once personas por sobre las previstas para que ello ocurriese. No resulta aceptable, en consecuencia, el argumento del SEA en virtud del que concluyó que la mera mención de una cierta cifra basta para excluir el Proyecto del SEIA, sin advertir que la pequeña fluctuación de once habitantes más de los esperados lo harían ingresar al referido Sistema.
- Que la probabilidad de que el proyecto llegue a la cifra mínima establecida como umbral de ingreso en la tipología del artículo 3º letra o.4) es altísima, por lo que la decisión del SEA carece de fundamento, siendo exigible la evaluación del Proyecto, a objeto de establecer si se causarán o no impactos ambientales de relevancia.
- Que, en consecuencia, aparece nítidamente que el SEA actuó de manera arbitraria e ilegal y vulneró, además, la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, al poner en entredicho el derecho del Sr. Carrasco y los habitantes de la comuna a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues decidió que no era necesario someter el Proyecto a evaluación ambiental, con base en el argumento formal consistente en que este prestaría servicio a una población inferior al mínimo establecido en el artículo 3º literal o.4) del RSEIA, en vez de ordenar su sometimiento al SEIA.

En definitiva, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la acción de protección, declarando que debía reconocerse al Sr. Carrasco y a la Municipalidad de Quilicura la calidad de interesados y, además, que el Proyecto debía ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, debiendo resolver el SEA cuál es la vía adecuada para que el titular presente sus antecedentes al referido Sistema.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Aguas de Antofagasta S.A.
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-230-2020 (acumuladas R-284-2021 y R-286-2021) – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Aguas de Antofagasta S.A. con Dirección General del Territorio Marítimo y Mercante” – 10 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Competencia del Tribunal Ambiental – Principio <i>ne bis in idem</i> – Principio de imparcialidad – Principio de proporcionalidad – Principio de confianza legítima – Debido proceso
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 20.600 – artículos 17 N° 8 y 18 N° 7; Ley de Navegación – artículos 142, 143; Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática – artículos 162, 163 y 164; Ley N° 19.880 – artículos 11, 35, 41 y 53; Ley N° 18.902 – artículo 11.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Aguas de Antofagasta (en adelante “ADASA” o “Reclamante”), cesionaria de las concesiones de servicios sanitarios para la comuna, fue sancionada por tres derrames de aguas servidas sin tratamiento al mar, con multas de \$30.000 oro, 40.000 oro y \$43.000 oro, aplicadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante “DIRECTEMAR” o “Reclamada”).</p> <p>Los episodios de derrame que dieron origen a los procedimientos y sanciones ocurrieron el 15 de junio de 2015, 21 y 22 de mayo de 2018, y 4 de octubre de 2018, respectivamente.</p> <p>ADASA solicitó ante el Tribunal Ambiental la invalidación de las Resoluciones Exentas dictadas por DIRECTEMAR (en adelante “Resoluciones Reclamadas”), que no dieron lugar a las invalidaciones solicitadas ante dicha autoridad.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>En lo medular, ADASA solicitó que se dejen sin efecto las Resoluciones Reclamadas. Sus principales alegaciones fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Resoluciones Reclamadas son actos administrativos de carácter ambiental, impugnables ante los Tribunales Ambientales conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Agregó que los instrumentos de gestión ambiental no son sólo aquellos</li> </ul>

señalados en la Ley N° 19.300, sino que se encuentran en diversas normas, como lo reafirma la historia de la Ley N° 20.600, en que constaría que un acto administrativo de carácter ambiental corresponde a todo acto que tenga consecuencias ambientales.

- Las Resoluciones Reclamadas adolecieron de falta de motivación, por vulnerar los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Específico que las ilegalidades planteadas en sede administrativa fueron: i) inexistencia de fase de instrucción; ii) infracción de los principios de imparcialidad y contradicitoriedad; iii) errónea aplicación de la norma que se habría infringido; iv) vulneración del principio de proporcionalidad y falta de justificación de la multa impuesta, al hacerse una referencia tan sólo a los principios y exigencias de la Ley N° 19.880.
- Respecto al artículo 11 de la Ley N° 19.880, la DIRECTEMAR no actuó con objetividad, porque no consideró que ADASA actuó bajo estado de necesidad, pues con los derrames se evitó un mal mayor, cual es el ingreso de las aguas servidas a los domicilios, lo que constituiría un caso fortuito o fuerza mayor y que conllevaría una causal de exculpación.
- No se cumplen los requisitos normativos del artículo 162 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante “D.S. N° 1/92”) en la calificación de los derrames (menor el del año 2015 y medianos los del año 2018). La determinación respecto de los derrames medianos no consideró que es necesario un peligro grave de contaminación de las aguas, requiriéndose la presencia de una sustancia peligrosa, una ruta de exposición y un receptor.
- Se vulneró el artículo 35 de la Ley N° 19.880 y las garantías del debido proceso, porque DIRECTEMAR no hizo referencia a un informe técnico que acompañó, que descartaba que los derrames hubiesen generado peligro para el medio ambiente. Tampoco se ordenó la apertura de un período de prueba en fase de reconsideración y no se emitió pronunciamiento sobre información y oficios solicitados por ADASA.
- Se infringió el principio de proporcionalidad, porque la DIRECTEMAR, en casos anteriores similares o de mayor gravedad, ha impuesto multas menores. Por ello, existiría también vulneración al principio de confianza legítima.
- La NCh 1333 Of. 78 es una norma técnica que no tiene carácter vinculante. Además, los usos “agua para riego” y “agua para recreación con contacto directo” que regula la referida norma no se configurarían (R-230-2020 y R-284-2021).
- Se infringió el principio *ne bis in idem* (prohibición de que una persona sea sancionada dos veces por un mismo hecho) porque la Reclamante fue sancionada previamente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “SISS”) por los derrames ocurridos el año 2018. En consecuencia, la DIRECTEMAR debió absolverla de los cargos (R-284-2021 y R-286-2021).
- Existen vicios de constitucionalidad en el procedimiento administrativo, porque se trata de una materia de reserva legal. Agregó que el artículo 150 de la Ley de Navegación delega en un reglamento los supuestos infraccionales, graduación de la multa y circunstancias atenuantes o agravantes y que los artículos 150 y 151 de la normativa referida son imprecisos. Al delegarse los aspectos mencionados a la potestad reglamentaria, se infringió el principio de tipicidad y proporcionalidad (R-230-2020).

Por su parte, DIRECTEMAR solicitó que se rechace la reclamación e informó, en síntesis, lo siguiente:

- El Tribunal Ambiental es incompetente para conocer del asunto, porque tanto la Ley de Navegación como el D.S. N° 1/92 no son instrumentos de gestión ambiental, sino que se trata de normativa sectorial. El instrumento de gestión aplicable al medio marino es el Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante “MINSEGPRES”), y no el Reglamento indicado. Finalmente, la autorización a que se refiere el artículo 108 del D.S. N° 1/92 es un Permiso Ambiental Sectorial que confirmaría que el Reglamento no es un instrumento de gestión ambiental.
- Las Resoluciones Reclamadas fueron correctamente motivadas, porque indicaron las razones y fundamentos que las sustentan. ADASA las cuestionó sin negar los derrames en que se fundan y sin agregar nuevas circunstancias.
- Sobre la alegación de falta de imparcialidad, indicó que no se configuró ningún caso fortuito o fuerza mayor, pues las fallas que causaron los derrames no fueron imprevisibles ni imposibles de resistir, siendo la única responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones.
- Se cumplieron todos los requisitos del artículo 162 del D.S. N° 1/92, tanto respecto de los eventos de derrame como los relativos a su calificación. Agregó que la norma se aplica también cuando la sustancia derramada es diversa a los hidrocarburos o a una mezcla de estos.
- No hubo vulneración de las normas sobre debido proceso, porque se ponderaron todos los antecedentes aportados por ADASA al resolver. No se ordenó la apertura de prueba por preclusión del derecho, porque no se formuló en fase de descargos. La petición de oficios fue rechazada por impertinente e innecesaria.
- Las multas aplicadas no son desproporcionadas, porque se encuentran dentro del rango legal para cada una de las infracciones, cumpliéndose además con todas las etapas de un procedimiento administrativo sancionatorio. Agregó que la actividad de la empresa se encuentra reglada por la Ley General de Servicios Sanitarios, configurándose en el presente caso lo que la doctrina denomina “culpa infraccional”, que implica contravención del deber de cuidado. Concluyó indicando que la Reclamante no negó la existencia de los derrames y que en casos anteriores fue sancionada por hechos similares y que en cada caso pagó el total de las multas impuestas.
- No se infringió el principio *ne bis in idem*, porque la SISS sancionó a la Reclamante por poner en riesgo la salud de la población a partir de los derrames, mientras que la DIRECTEMAR la sancionó en su calidad de operador de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) por la infracción del artículo 162 del D.S. N° 1/92. De este modo, se sancionó por organismos que tuvieron por finalidad proteger bienes jurídicos diversos.
- No existen problemas de constitucionalidad en el caso, porque el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional (causa rol N° 2784-2015) implica que la reserva de ley no es exigible respecto de leyes anteriores a la sentencia que resolvió el requerimiento. La omisión se salva si el órgano que sanciona instruyó una investigación que cumpla las exigencias básicas de un debido proceso.
- En específico, en el presente caso no hay infracción al principio de tipicidad, de acuerdo con la sentencia rol N° 1373-2010, de la Excmo. Corte Suprema, conforme a la que se exige que la norma contenga la descripción del núcleo básico de la conducta prohibida, pudiendo normas de jerarquía inferior precisar la conducta sancionada. En

<p>el presente caso, ello se encuentra en el artículo 142 de la Ley de Navegación, que prohíbe el derrame o descarga ilegal de sustancias contaminantes en aguas jurisdiccionales, delegándose en la potestad reglamentaria la graduación de la multa. Las controversias identificadas por el Tribunal son las que se pasarán a señalar a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal Ambiental;</li> <li>• Alegaciones relativas al procedimiento administrativo (falta de apertura de término probatorio e infracción al principio <i>ne bis in idem</i>);</li> <li>• Alegaciones relativas a la configuración de la infracción y su calificación (principio de imparcialidad, aplicación de la NCh 1333 Of. 78, configuración de supuestos normativos para calificación de los derrames);</li> <li>• Ponderación de la sanción (vulneración del principio de proporcionalidad y confianza legítima);</li> <li>• Motivación de los actos reclamados y apreciación de las pruebas.</li> <li>• Constitucionalidad del procedimiento administrativo seguido por DIRECTEMAR.</li> </ul>
---

### Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la reclamación, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Competencia del Tribunal Ambiental
  - Sin perjuicio de que la Reclamada descartó esta alegación en estrados, el Tribunal determinó que se trata de un asunto que amerita pronunciamiento de oficio. En tal sentido, los requisitos para habilitarla son: i) que se trate de órganos incluidos dentro del artículo 1º de la Ley N° 18.575; ii) que el concepto de órgano con competencia ambiental debe ser entendido desde una perspectiva amplia, en el sentido de todo aquel órgano que posea atribuciones en la protección del medio ambiente; iii) que el concepto de instrumento de gestión ambiental para efectos del artículo 17 N° 8 va más allá de los enumerados en la Ley N° 19.300, en armonía con el criterio de especialidad conforme al que se crearon los Tribunales Ambientales.
  - Que, con relación a los requisitos indicados previamente: i) La Reclamada es un órgano que forma parte de la Administración del Estado; ii) Los artículos 142 de la Ley de Navegación, 1º y 5º del D.S. N° 1/92 y 111 del RSEIA permiten concluir que DIRECTEMAR cuenta con diversas facultades asociadas a la preservación del medio marino, a través de mecanismos de prevención fiscalización y sanción; y iii) Las Resoluciones Reclamadas estimaron infringido el Decreto Supremo N° 144/2009 del MINSEGPRES, que corresponde a una norma primaria de calidad ambiental y, en definitiva, a un instrumento de gestión ambiental.
  - La Ley de Navegación no contempla un procedimiento contencioso administrativo de impugnación de las decisiones que adopte DIRECTEMAR. En garantía de la tutela judicial efectiva y el criterio de especialidad, el Tribunal Ambiental se declaró competente para conocer el asunto, desestimando la alegación de ADASA.
- b) En cuanto al procedimiento administrativo seguido por DIRECTEMAR
  - El procedimiento considera una fase de investigación sumaria que no contempla la apertura de un término probatorio. Conforme al artículo 1º de la Ley N° 19.880, las disposiciones de dicha ley se aplican supletoriamente, cuando exista un procedimiento especial, como en el presente caso, en que la instrucción de una investigación sumaria

se ordena en los artículos 149 y siguientes de la Ley de Navegación, el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, el artículos 3º letra i) de la Ley Orgánica de la DIRECTEMAR, el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República y el Reglamento sobre Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas. El artículo 2º de la Ley N° 19.880 incluye a las Fuerzas Armadas.

- Siendo que ADASA controvirtió los argumentos de DIRECTEMAR, referidos a la configuración y calificación de la infracción a raíz del derrame ocurrido el 15 de junio de 2015, así como las circunstancias de la multa, el tribunal consideró que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, la naturaleza del procedimiento exigía la apertura de un período de prueba una vez efectuados los descargos y previo a la dictación de la resolución sancionatoria.
- Que, no obstante lo anterior, atendido que la Reclamante tuvo la posibilidad de presentar antecedentes y documentos que fueron ponderados y apreciados por la autoridad, la omisión de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 no tuvo la entidad para perjudicar sus intereses, por lo que la alegación fue desestimada. Sin perjuicio de ello, el Tribunal consideró relevante que DIRECTEMAR considere a futuro la apertura de un término probatorio en los casos que sea procedente.
- c) En cuanto a la infracción al principio *ne bis in idem*
  - Este principio implica que los órganos administrativos no pueden sancionar dos o más veces la misma conducta, respecto del mismo sujeto y por iguales fundamentos. En el presente caso, se trata del mismo sujeto –ADASA- y los mismos hechos - derrames al mar de aguas servidas- no obstante los bienes jurídicos protegidos son diversos.
  - En efecto, tratándose del procedimiento sustanciado por DIRECTEMAR, según se desprende del artículo 142 inciso segundo de la Ley de Navegación, con relación a los artículos 1º y 2º del Reglamento para la Prevención de la Contaminación Acuática, el bien jurídico protegido fue la preservación de las aguas sometidas a jurisdicción nacional y la prevención de su contaminación. Respecto del procedimiento sustanciado por la SISS, según se desprende del artículo 11 de la Ley N° 18.902, el bien jurídico protegido fue la adecuada prestación de servicios sanitarios, cuya infracción podría conllevar una afectación a los usuarios, o bien a la salud de la población.
  - En consecuencia, tratándose de multas aplicadas por órganos diversos, con aplicación de normativa diferente y, especialmente, siendo distintos los fundamentos jurídicos de las multas cursadas, no concluye el tercer requisito para que opere el *ne bis in idem*, por lo que la alegación fue desestimada.
- d) Sobre la configuración y calificación de la infracción
  - En cuanto a la alegación sobre vulneración del principio de imparcialidad, respecto al episodio de derrame del año 2015 y la alegación sobre exoneración de responsabilidad, de la atenta lectura de los artículos 24 y 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, se desprende que las obligaciones relativas a la calidad del servicio y su continuidad radican exclusivamente en el prestador del servicio y no en un tercero, por lo que el hecho de que se tratase de una intervención realizada por un contratista no exime a ADASA de responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades que la Reclamante pueda perseguir contra la primera.

Respecto de los episodios de 2018 y la alegación sobre indebido descarte del caso fortuito o fuerza mayor, el Tribunal fue del parecer que estos se debieron a vulnerabilidades de la infraestructura e instalaciones de ADASA, advertidas por la SISS conforme a sus facultades, por lo que no se puede considerar una situación imprevisible e irresistible, desechándose la alegación en los términos planteados por ADASA.

Por último, el Tribunal descartó que la figura jurídica de estado de necesidad, esgrimida por la Reclamada, no se encuentra establecida positivamente como causal de exculpación o justificación en la Ley de navegación ni en su Reglamento u otra disposición del derecho administrativo. Por su parte, la jurisprudencia administrativa la ha considerado como una circunstancia atenuante de responsabilidad. El Tribunal realizó su análisis, bajo ciertos requisitos: i) peligro inminente de afloramiento de las aguas a casas y calles, ii) el daño causado no fue mayor al que se trató de evitar; iii) no existió otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; y iv) que no exista incumplimiento previo de normativa sectorial.

El Tribunal determinó que, de los requisitos antedichos, el último de ellos no se cumplió, porque los estándares operacionales eran deficitarios al momento de haberse producido los derrames del año 2018, lo que había sido advertido por la SISS, sin que hubiese respuesta por parte de ADASA. En consecuencia, rechazó la aplicación de esta causal de justificación.

- En cuanto a la aplicación de la Nch 1333 Of. 78, el Tribunal consideró que su aplicación no constituye vicio esencial, por la inexistencia de perjuicio para ADASA, dado que el valor de parámetro de coliformes fecales es el mismo indicado en el D.S. 144/2009 (norma de calidad ambiental) y en el D.S. N° 90/2000 (norma de emisión). Por otra parte, se consideró que también ambos D.S. tienen el mismo objeto de protección, pero difieren en su ámbito de aplicación: el D.S. N° 144/2009 se mide en el medio marino para conocer la calidad ambiental; el D.S. 90/2000 se monitorea en el efluente de una fuente emisora. Por estos motivos, se desestimó la alegación de la Reclamante.
- e) En cuanto a la configuración de los supuestos normativos para la calificación de los derrames
- De la lectura del artículo 142 de la Ley de Navegación se desprende que la descripción del núcleo de la conducta prohibida consiste en arrojar y derramar una amplia variedad de sustancias, de cualquier especie, que causen daños o perjuicios a las aguas sumergidas a jurisdicción nacional.
- La Reclamante no controvirtió la presencia de coliformes fecales constatados en los informes acompañados por la DIRECTEMAR. Además, el órgano consideró las medidas adoptadas por ADASA. Por otra parte, la calificación del derrame depende, en concepto del Tribunal, de la persistencia o no de la sustancia derramada en el receptor: si es menor a 12 horas de ocurrido el evento es menor, si no pueden eliminarse en ese período de tiempo será mediano.

El Tribunal determinó que el episodio de 2015 duró más de 12 horas, no obstante redujo la calificación en sede de reconsideración a menor, al no existir un examen toxicológico a la especie “pepino de mar” hallada muerta en la zona costera de Antofagasta. Respecto al episodio de octubre de 2018, fue calificado como mediano, según la determinación de la autoridad, que no varió su opinión en la reconsideración. Por último, respecto al episodio de mayo de 2018, se mantuvo la calificación de la

Reclamada. En consecuencia, la alegación de ADASA fue desestimada en este punto, por haber sido correctamente configurados los supuestos normativos sobre la calificación de los derrames ocurridos.

- f) Sobre la ponderación de la sanción
  - Respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad y confianza legítima, el Tribunal determinó que el monto de la multa impuesta producto de los hechos ocurridos en el año 2015 se encuentra dentro del margen establecido en el artículo 164 del Reglamento, producto de la calificación del derrame como menor. Respecto de los hechos ocurridos el 2018, estableció que las multas cursadas no sólo se hallan bajo el margen que dispone la disposición legal ya citada, sino que para su determinación la DIRECTEMAR consideró tanto las medidas implementadas como el actuar colaborativo de ADASA.
- En cuanto a la consideración de las circunstancias descritas en el art. 163 del Reglamento, aunque DIRECTEMAR sólo hizo referencia al literal a) de la disposición, la omisión del desarrollo de las demás circunstancias no puede catalogarse como vicio esencial, por cuanto ello no fue alegado por ADASA al momento de solicitar la reconsideración ni, posteriormente, al solicitar la invalidación administrativa. En todo caso, previno que la Reclamada deberá fundamentar, en lo sucesivo, todas las causales del artículo 163 del Reglamento, estableciendo si ellas concurren o no en el caso concreto.
- Por último, en lo relativo a la confianza legítima, el Tribunal rechazó las alegaciones de la Reclamante, considerando que el antecedente citado por ADASA refiere a supuestas multas impuestas a DIRECTEMAR en otros casos de derrames, las cuales no resultaron acreditadas en el caso concreto, por tratarse de datos elaborados por la Reclamante, sin que se acompañaran los actos administrativos que permitiesen apreciar si los casos son analogables o no, o si hubo recursos administrativos.
- g) En cuanto a la motivación de los actos reclamados y la apreciación de pruebas
  - Respecto de todos los derrames ocurridos, el Tribunal consideró que la DIRECTEMAR, en sede de reconsideración, rebajó las multas impuestas durante el sancionatorio. Si bien no hizo una mención particular a cada uno de los documentos aportados por ADASA, sí los consideró y ponderó, teniendo como principales para tal decisión aquellos que dieron cuenta del actuar colaborativo de la Reclamante y de las medidas que implementó tras los derrames para, de tal manera, prevenir futuras emergencias y, asimismo, corregir las vulnerabilidades observadas tras las descargas de aguas servidas al mar.
  - En cuanto a la apreciación de la prueba, si bien los fundamentos esgrimidos en las Resoluciones Reclamadas pudieron ser objeto de un mayor desarrollo, considerando el mérito del procedimiento administrativo y las pruebas allegadas, la falta de exhaustividad o extensión de la resolución sancionatoria no significa necesariamente que dichos actos administrativos adolezcan de falta de fundamento. En consecuencia, al no apreciar vicios de ilegalidad a este respecto, se desestimaron las alegaciones de ADASA en este punto.
- h) En cuanto a la constitucionalidad del procedimiento administrativo seguido por DIRECTEMAR
  - Atendido que el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada en causa rol N° 8796-20-INA, de 8 de junio de 2020, emitió pronunciamiento respecto de la misma controversia, el Tribunal Ambiental consideró que la alegación ya fue abordada, sin

perjuicio de que el análisis de legalidad de los actos administrativos realizados abordó tanto los aspectos adjetivos como materiales, por lo que la alegación fue rechazada. En definitiva, el Tribunal Ambiental decidió rechazar la reclamación, manteniendo la Resolución Reclamada, por haber sido dictada conforme a derecho.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyecto “Altos del Trancura”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-4-2021 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Inversiones Santa Amalia con Superintendencia del Medio Ambiente” – 7 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – Requerimiento de Ingreso – Teoría de los actos propios – Principio de proporcionalidad – Infracción de peligro abstracto – Zona de Interés Turístico – Proyecto de desarrollo urbano
<b>Normas relacionadas</b>
Código de Procedimiento Civil – arts. 158, 160, 161 inciso 2º, 164, 169, 170 y 254; Ley N° 20.600 – art. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – art. 3, 35, 36, 40, 54 y 56; Ley N° 19.300 – art. 10 letras g) y p), y art. 11. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 3 letra g.1) y p), y art. 26. Ley N° 19.880 – art. 13, 37 y 38.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Inversiones Santa Amalia (ISA) fue objeto de formulación de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con base en las siguientes infracciones: 1) la ejecución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, de un proyecto de desarrollo urbano, que contempla obras de edificación con destino habitacional, con una</p>

cantidad superior a 80 viviendas, que pretende emplazarse en un área colocada bajo protección oficial, correspondiente a la Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre, Región de la Araucanía; 2) No dar respuesta a un requerimiento de información efectuado en acto de inspección de fecha 20 de febrero de 2018, en el plazo y forma requerida.

Luego de evacuado el Dictamen, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 274, de 10 de febrero de 2021, en que aplicó a ISA una multa de 591 Unidades Tributarias Mensuales (UTA) y 3,3 UTA, por las infracciones 1) y 2), respectivamente. Además, requirió a ISA, bajo apercibimiento de sanción, para que someta su proyecto “Altos del Trancura” (Proyecto) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

b) Antecedentes del proceso de reclamación

En lo medular, ISA solicitó que se deje sin efecto la Resolución Reclamada en todas sus partes. En subsidio de lo anterior, que esta sea parcialmente dejada sin efecto y que se ordene a la SMA ponderar nuevamente las medidas correctivas que correspondan conforme a la ley, con costas.

Sus principales alegaciones fueron:

- El Proyecto no corresponde a uno de desarrollo urbano con destino habitacional, pues no considera la construcción de viviendas. En realidad se trata de un proyecto de subdivisión rural, realizada conforme al Decreto Ley N° 3516 (DL 3516), acondicionado de conformidad al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y su Ordenanza.
- ISA no es ni ha sido el titular del Proyecto, siendo su único titular una empresa distinta: Inmobiliaria Altos del Trancura. Esta última no se encuentra relacionada a la primera, sino únicamente por un contrato de compraventa suscrito el año 2018, celebrado en virtud de una promesa de compraventa del año 2017. Mediante dicha promesa se entregó materialmente el predio a IADT, quien ha obrado como titular desde esa fecha.
- Si bien el Proyecto materialmente se ubica al interior de la ZOIT Araucanía Lacustre, no se afectan los fines que motivaron tal declaración, porque la finalidad esencial de dichos instrumentos es el fomento turístico, de índole eminentemente económico, y no la preservación ambiental. Agregó que, aún si se considerara que las ZOIT persigue fines ambientales, las obras no revestirían la magnitud, envergadura o impactos suficientes como para afectar su objeto de protección, lo que fue analizado en una respuesta a consulta de pertinencia por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
- La SMA se apartó, indebidamente, de lo informado en dos oportunidades por el SEA. En efecto, el órgano administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) determinó, fundadamente, que el Proyecto no requeriría ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, no obstante, la SMA realizó meras interpretaciones de lo que a su entender sería el Proyecto, no siendo efectivo que existieran nuevos antecedentes a los considerados por el SEA.
- La infracción del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente es una infracción de peligro concreto, que exige la comprobación de la exposición al riesgo por parte del bien jurídico. No se trata, en consecuencia, de una mera inobservancia. Agregó que ISA, en todo caso, eliminó la probabilidad de ocurrencia de riesgo al bien jurídico, porque habría realizado cambios sustanciales al Proyecto, previo a la formulación de cargos, que harían que el Proyecto no configure ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA.

- La SMA vulneró el principio de proporcionalidad: i) al imponer la sanción conjuntamente con el requerimiento de ingreso al SEIA, pues debió requerir primeramente el ingreso; ii) al determinar el beneficio económico, pues consideró el predio transferido en su valor nominal y no consideró la inflación existente entre 2004 y 2020; iii) al clasificar la infracción como gravísima, pues la SMA se basó en presunciones sin base fáctica, no siendo suficiente la consideración predictiva o probable de afectación.
- Respecto a la sanción por no entrega de información, ISA indicó que se afectó su derecho a defensa, porque no le fue solicitada la corrección o complementación de la información entregada inicialmente y, además, en la formulación de cargos ni en la Resolución Reclamada no se le indicó qué información habría faltado.

Por su parte, la SMA, solicitó que se rechace la reclamación e informó, en síntesis, lo siguiente:

- ISA no acreditó un cambio de titularidad. Más aún, luego del traspaso del predio a IADT, continuó actuando como titular del Proyecto. Además, en la formulación de cargos no hizo presente esta alegación, por lo que su formulación en sede judicial infringiría el principio de congruencia. Indicó que levantó el velo corporativo, ejercicio en virtud del que concluyó que ISA e IADT constituyen una unidad económica y organizativa, vinculada al desarrollo del proyecto. Por último, el supuesto cambio de titularidad habría sido posterior a la fecha en que la SMA constató la infracción, por lo que no puede tener incidencia en la determinación del sujeto pasivo de la infracción.
- El Proyecto corresponde a uno de desarrollo urbano, en los términos del artículo 3º letra g.1) del RSEIA, siendo sus atributos: i) una unidad organizativa con un plan reconocible; ii) infraestructura ofertada y proporcionada por el desarrollador a actuales y futuros propietarios; iii) efectuado en torno a barrios o sectores que poseen áreas comunes y de esparcimiento; iv) una red de servicios urbanos.
- El Proyecto inició su ejecución a través de la construcción de caminos, lo que fue verificado en terreno. Conforme al principio preventivo, la tipología se configura en cuanto el Proyecto contempla, como consecuencia necesaria, derivada de su planificación y diseño, un núcleo urbano. Sus características de diseño y planificación, la publicidad, los valores de cada predio, entre otros aspectos (laguna, *club house*, iluminación, acceso a los Saltos de Marimán), permiten afirmar que no se trata de una venta de predios para uso agrícola, forestal o ganadero, sino que de un emprendimiento inmobiliario, del que necesariamente resultará un conjunto habitacional.
- El objetivo del DL 3516 no es en ningún caso la construcción de polos urbanos, sino que se refiere a predios rústicos. ISA ha utilizado esta normativa para un proyecto que no considera la utilización agrícola. El art. 55 de la LGUC establece una prohibición de generar nuevas poblaciones, permitiendo excepcionalmente que el propietario construya una vivienda.
- El Proyecto debe ingresar por la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3º letra p) del RSEIA, porque se encuentra dentro de la ZOIT Araucanía Lacustre, hecho que es reconocido por ISA. Agregó que el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) indicó que el objeto de protección de la referida ZOIT no se limita al resguardo y realce de los atractivos turísticos presentes al interior de su polígono, sino que además propicia la conservación de los atributos ambientales de la zona.

- El artículo 3º letra i) de la LOSMA sólo requiere que la SMA solicite, durante la tramitación del procedimiento, un informe al SEA. Dicho informe debe incorporarse al expediente como un antecedente a valorar, pero no determina la decisión final sobre el deber de ingreso al SEIA, por lo que no tiene un carácter vinculante, conforme se desprende de los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880. Esta conclusión se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 26 del RSEIA, que se refiere la consulta de pertinencia.
- ISA no eliminó el riesgo generado por la ejecución del proyecto al tramitar una consulta de pertinencia. Dicha consulta implica que ISA estaría reconociendo la configuración de la infracción al modificar su proyecto original. La SMA optó por iniciar directamente un procedimiento sancionatorio y no requerir primeramente el ingreso al SEIA porque existían antecedentes fundados sobre la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 a la época de formulación de cargos.
- No existió infracción al principio preventivo, porque la resolución reclamada presupuso que para que el proyecto sea finalmente aprobado, debe descartar adecuadamente los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300, que materializa el principio preventivo a través de la evaluación de impacto ambiental. Respecto a la multa, indicó que en su determinación se consideró la existencia de una unidad económica y organizativa. En cuanto a la plusvalía y la consideración de la inflación entre los años 2004 a 2020, no corresponde su consideración.
- En cuanto a la no entrega de información solicitada a ISA, hecho constitutivo de la infracción N° 2, indicó que en la formulación de cargos se indicó con claridad que la información corresponde a aquella solicitada en un acta de inspección del año 2018. ISA no respondió en la oportunidad ordenada y, cuando lo hizo, respondió de manera incompleta.

Las controversias identificadas por el Tribunal son las que se pasarán a señalar a continuación:

- Titularidad del Proyecto.
- Deber de ingreso del proyecto al SEIA, por aplicación del artículo 10 letras g) y p) del RSEIA con relación al artículo 3º letras g.1.1) y p) del RSEIA.
- Proporcionalidad de la sanción.
- Alegaciones finales.

### **Resumen del fallo**

El Tribunal Ambiental rechazó la reclamación, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En cuanto a la titularidad del proyecto
  - Si bien la ley no define qué debe entenderse por titular de un proyecto o actividad para efectos sancionatorios, existe jurisprudencia (Segundo Tribunal Ambiental, rol R-196-2018 y Corte Suprema, rol N° 79.353-2020) que permiten sostener que, en aquellos casos que se trate de una persona que realiza un proyecto o actividad al margen del SEIA, es razonable establecer la titularidad según quien sea la persona responsable de su ejecución o ejecuta actos de control respecto del mismo.
  - Existe constancia de la intervención de ISA a favor del proyecto, previo a la transferencia del predio a IADT y a la formulación de cargos. Una vez formulados los cargos, fue ISA quien se apersonó en el procedimiento, con la finalidad de

intervenir en defensa de sus intereses y con la pretensión concreta de ser absuelta de los cargos formulados. En consecuencia, sus propios actos permiten establecer que intervino como ejecutora y controladora del proyecto ante la Administración.

- La empresa IADT no fue parte del procedimiento sancionatorio e ISA no opuso excepción de falta de titularidad en sus descargos. Esto reafirma la conclusión anterior, en el sentido que ISA tuvo un nivel de control del proyecto que excede el mero contenido procesal.
- La teoría del levantamiento del velo no resulta útil para resolver el punto, porque la sanción no se extendió a IADT, quien además no fue parte del procedimiento administrativo sancionatorio.
- b) En cuanto al deber de ingreso del proyecto al SEIA
- El artículo 3º letra g.1) del RSEIA indica que «se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.1) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas».
- Respecto a la noción de que los proyectos “contemplen” obras de edificación y/o urbanización, el Tribunal es del parecer que dicho concepto debe entenderse como que estos contengan las referidas obras, resultando irrelevante si estas se encuentran ya ejecutadas o por ejecutar para que opere el deber de ingreso al SEIA. Esta interpretación se apoya en lo dispuesto en el artículo 9º inciso segundo de la Ley N° 19.300, que dispone que el Estudio o Declaración de Impacto ambiental serán presentados para obtener las autorizaciones correspondientes “con anterioridad a su ejecución”.
- Que en el expediente administrativo constan antecedentes que permiten concluir que ISA pretende la ejecución de un proyecto con fin habitacional. En efecto, la empresa otorgó un poder a dos personas naturales con dicho fin. Además, el Tribunal decretó, como medida para mejor resolver, extraer la descripción del proyecto disponible en su página web. En ella se indica claramente que “pretendemos demorarnos aproximadamente 36 meses en este desarrollo, permitiendo que tengamos soluciones óptimas, para vecinos que quieran disfrutar del proyecto para primera o segunda vivienda”.
- El proyecto efectivamente contiene elementos que determinan una urbanización que, habida consideración del número de viviendas que pretende consolidar (a lo menos 269), constituye un conjunto habitacional que supera el umbral del artículo 3º letra g.1.1) del RSEIA.
- En lo relativo al carácter vinculante de los pronunciamientos del SEA, de la lectura del artículo 3º letra i) de la LOSMA no puede desprenderse que los informes previos tengan un carácter vinculante. Lo anterior se vincula con el artículo 38 de la Ley N° 19.880, que dispone que “salvo expresa disposición en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En consecuencia, el legislador no ha dispuesto expresamente el carácter vinculante de los informes del SEA. Sin perjuicio de ello, se aprecia que el informe del SEA se refirió a una causal distinta de aquella por la que la SMA sancionó y requirió el ingreso del Proyecto al SEIA.
- Sobre la tipología del artículo 3º letra p) del RSEIA, el Tribunal consideró que dicha tipología aplica al Proyecto, entre otros motivos, porque el Decreto de la ZOIT

Araucanía indicó que el territorio cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales, mientras que su Plan de Acción indica que el río Trancura -cuerpo de agua que colinda con el sector de ubicación del proyecto- da cuenta que éste «ofrece excelentes condiciones para rafting (sic) y kayaking (...) aunque existen ríos menores (...) y numerosos saltos de agua como El León, La China, El Claro y muchos otros»

- Que, junto con lo anterior, existieron sendas infracciones cursadas por la Dirección General de Aguas y la CONAF contra el Proyecto, las que fueron ratificadas en sede judicial en su oportunidad, elementos que en su conjunto son suficientes para establecer que, por sus características y emplazamiento, debió ingresar a evaluación ambiental. En consecuencia, el Tribunal rechazó las alegaciones de ISA en este punto.
- c) En cuanto a la proporcionalidad de la sanción
  - La alteración del régimen de escurrimiento de las aguas del río Trancura, la corta no autorizada de bosque nativo y la construcción de caminos interiores fueron hechos constatados por la SMA y los organismos sectoriales, por lo que no pueden ser considerados como meras hipótesis, como sostuvo ISA. Por otra parte, el requerimiento de ingreso al SEIA permite hacerse cargo de los efectos ambientales causados por el proyecto, mientras que la sanción tiene su origen en la elusión al SEIA, lo que demanda la retribución del infractor por medio de la multa aplicada, que es la medida del disvalor de sus actos.
  - El Tribunal aclaró que el requerimiento de ingreso no es una sanción, por lo que no basta para castigar la vulneración al SEIA, conforme al criterio de prevención general de la comisión de infracciones.
  - La SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA
  - En cuanto a la constatación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, requisito que dispone el artículo 36 N° 1 letra f) de la LOSMA para que la elusión del SEIA tenga el carácter de infracción gravísima, el Tribunal consideró que estos fueron correctamente determinados respecto a biota, valor turístico y valor paisajístico. Respecto del suelo y recursos hídricos, no se realizó una verdadera constatación, sino más bien una predicción o enunciación de efectos ambientales generales. No obstante, habiéndose acreditado la existencia de impactos significativos en al menos dos componentes, ello es suficiente para mantener la gravedad de la infracción.
  - Respecto al cálculo del beneficio económico, el Tribunal consideró que fue correctamente determinado. En primer lugar, debe considerarse todo aquel beneficio económico que el infractor pudo haber obtenido como producto de su incumplimiento, por lo que resultaba imprescindible determinar si ISA compartió los costos y/o beneficios del negocio, porque si así fuese, la SMA debe ampliar la búsqueda de dicha información, incorporando a todos los actores involucrados. Para dicho fin, la aplicación de la teoría del levantamiento del velo corporativo resulta necesaria, pues permite determinar con mayor precisión los costos e ingresos del negocio vinculado al proyecto o actividad que se pretende sancionar.

- Que, no obstante no encontrarse definido el concepto de “unidad económica” en la ley, la doctrina y jurisprudencia han apreciado el concepto en un sentido amplio, sin limitación a la cantidad de sociedades y personas que la conforman, con énfasis en la ejecución de un negocio en común.
  - En el presente caso, se determinó la existencia de un negocio inmobiliario (Altos del Trancura) que representa, al menos, una alianza comercial conocida con el anglicismo de *joint venture*, definido como «un proyecto creado por dos o más empresarios que combinan sus habilidades y recursos para obtener unos objetivos específicos; un acuerdo entre dos o más empresas que ponen en común capital, activos u otras fuentes necesarias para llevar a cabo la explotación de un negocio».
  - Respecto a la consideración por parte de la SMA del valor inicial de venta del predio el año 2004, el Tribunal consideró que dicho costo es fundamental, porque forma parte de los flujos de costos e ingresos del proyecto, atribuibles a ISA. Aún si se considerara el precio de venta a IADT, derivaría en un ingreso para ISA y en un costo para IADT, por lo que el balance final para la unidad económica es igual a cero.
  - Respecto a la no consideración de la inflación por parte de la SMA, el Tribunal consideró que la SMA incurrió en un error de referencia en su Informe al señalar que los montos en valores nominales ya incluyen los ajustes por inflación. Con los antecedentes del expediente, el Tribunal realizó un testeo del cálculo del beneficio económico realizado por la SMA, conforme a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (BMDSA), arribando a un monto notoriamente próximo al establecido en la Resolución Reclamada.
  - Por último, respecto a la plusvalía, ISA no indicó claramente por qué su consideración sería necesaria en el caso concreto. A mayor abundamiento, las BMDSA no hacen mención a este elemento como una variable relevante a considerar y, en todo caso, resulta irrelevante en el caso concreto, porque derivaría en suma cero.
  - Por las razones indicadas, el Tribunal rechazó las alegaciones planteadas respecto a la proporcionalidad de la sanción por parte de ISA.
- d) En cuanto a las alegaciones finales
- En cuanto a la motivación de la infracción consistente en la no entrega de información a la SMA, el Tribunal determinó que ISA proporcionó información extemporánea e incompleta, porque contestó mediante correo electrónico dos meses después de transcurrido el plazo inicialmente conferido, sin que se haya solicitado prórroga alguna para su entrega. Sobre lo incompleto de la respuesta, estimó que ISA contaba con la información solicitada por la SMA ( proyecto de subdivisión, agua potable y la propuesta eléctrica, según consulta de pertinencia de 16 de abril de 2018). Dichos antecedentes no fueron entregados por ISA, pudiendo haber sido entregados, dilatando innecesariamente la fiscalización. Por estas razones, el Tribunal rechazó la alegación de ISA.
  - El Tribunal rechazó igualmente la alegación sobre infracción al principio de congruencia, considerando que la infracción por elusión al SEIA aludió, tanto en la formulación de cargos como en la Resolución Reclamada, a la tipología del artículo 3º letra g.1.1) del RSEIA y a los mismos hechos, detallados en ambas actuaciones de la SMA, relativos al destino habitacional del proyecto. En consecuencia, al no advertirse infracción al artículo 54 de la LOSMA, la alegación fue rechazada.
  - Por último, con relación a la alegación de ISA sobre el carácter de la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, el Tribunal determinó, siguiendo su jurisprudencia,

que «todas las infracciones del art. 35 de la LOSMA son de mera actividad y de peligro abstracto, es decir, son formales». Por consiguiente, las infracciones del art. 35 no requieren la producción de un resultado material, pues ello debe ser considerado para la clasificación sobre su gravedad, lo que en materia ambiental se determina, de acuerdo con el art. 36 de la LOSMA, según la intensidad de la concreción del peligro o del daño ocasionado.

- En el presente caso, la pertinencia de 2018 invocada por ISA para fundar la desaparición del peligro no se configuró, pues dicha consulta —aunque no tiene carácter vinculante— determinó lo contrario, es decir, que el proyecto debía ingresar al SEIA. En consecuencia, la interpretación de ISA resulta errónea, pues la infracción del art. 35 letra b) de la LOSMA no requiere que el peligro sea concreto, por lo que la alegación fue rechazada.

En definitiva, el Tribunal Ambiental decidió rechazar la reclamación, manteniendo la Resolución Reclamada, por haber sido dictada conforme a derecho.

### Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza

#### Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-36-2020– Reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía” – 17 de marzo de 2022

#### Indicadores

Legitimación activa – impactos sobre humedal – flora – fauna – valor paisajístico – valor turístico – área de influencia – Plan Regulador Comunal – fraccionamiento – proceso de participación ciudadana – cargas ambientales – beneficios sociales – externalidades ambientales negativas – motivación

#### Normas relacionadas

Constitución Política de la República – art. 118;  
 Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8 y 18 N°7;  
 Ley N° 19.880 – arts. 21 y 53;  
 Ley N° 19.418 – arts. 2 letra b), 41 y 48  
 Ley N° 19.300 – arts. 8, 9 ter, 11, 11 bis, 30 bis y 31;  
 Ley N° 18.695 – arts. 4 letra b), y 25  
 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 3, 4, 6, 8, 9, 15 y 94;

## Antecedentes

### a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante la Resolución Exenta N°36 (RCA), de 28 de noviembre de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (COEVA), calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza” (Proyecto), cuyo titular es la Inmobiliaria Lago Villarrica.

Dicho Proyecto pretende emplazarse en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, y consiste en el hermoseamiento del borde del lago en el sector de “La Poza” al sur del Lago Villarrica. Considera la construcción de una plataforma de madera o deck en altura, sobre pilotes, conectada a una pasarela basculante y la habilitación de un embarcadero para tránsito de pasajeros. Además, se considera realizar el manejo de la vegetación ribereña existente.

En contra de la RCA del Proyecto, se presentó una solicitud de invalidación administrativa, de conformidad a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud fue rechazada por la COEVA, mediante la Resolución Exenta N°36 (Resolución Reclamada), de 16 de septiembre de 2020.

### b) Antecedentes del proceso judicial

La Sra. Evelyn Silva Quiñeñir, Sra. Adriana Sanhueza Molina, Sr. Cesar Hodges Chandía, Sra. Mónica Pinaud Mendoza, Sr. Roberto Uribe Cid, en representación de la Unión Comunal de Junta de Vecinos, y la Ilustre Municipalidad de Pucón (Reclamantes), impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600

Fundaron su reclamación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Contarían con legitimación activa en sede judicial, al cumplirse los presupuestos del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, considerando que interpusieron la solicitud de invalidación -sede administrativa- en contra de la RCA del Proyecto. Agregaron que, la Resolución Reclamada les ocasionaría un perjuicio directo, al residir y desarrollar sus actividades en las cercanías del Proyecto.  
Respecto a la Municipalidad de Pucón, tendría legitimación activa al poseer atribuciones respecto a la protección de intereses locales y su deber de emitir pronunciamiento durante la evaluación ambiental del Proyecto, fundamentalmente, respecto a la compatibilidad territorial de aquél y su adecuación con las políticas y planes de desarrollo comunal.
- La RCA del Proyecto carecería de la debida motivación, ya que, ni el Titular del Proyecto ni la COEVA habrían descartado suficientemente la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras b), d) y e) de la Ley N°19.300; en consecuencia, la evaluación ambiental del Proyecto se debió realizar a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Existirían diversos vicios de ilegalidad en la tramitación de la RCA del Proyecto, fundamentalmente, respecto a las siguientes materias: i) Evaluación deficiente de los impactos sobre el humedal del Lago Villarrica; ii) Evaluación deficiente de flora y fauna; iii) Impactos significativos en el valor turístico de la Zona de Interés Turístico Araucanía-Lacustre; iv) Deficiente determinación del área de influencia; v) El Proyecto debió ingresar a evaluación ambiental a través de un EIA y no de una DIA; vi) La evaluación ambiental del Proyecto debió incluir un proceso de participación ciudadana (PAC); vii) Incompatibilidad del Proyecto con los planes de desarrollo comunal

(Pladeco), turístico (Pladetur) y con el Plan Regulador Comunal (PRC); viii) El Proyecto se habría fraccionado o dividido ilegalmente; y, ix) La RCA del Proyecto careció de la debida motivación y debió ser rechazada por la COEVA.

Por su parte, la COEVA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones y defensas:

- Tanto la Municipalidad de Pucón como los demás co-reclamantes carecerían de legitimación activa. Respecto a la Municipalidad de Pucón, dicho organismo sólo tendría competencia para emitir pronunciamiento en el contexto del SEIA respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto y su adecuación con el Pladeco. Agregó que, los municipios no tendrían legitimación para representar intereses locales en materias ambientales, pues ello excedería sus funciones específicas.
- Respecto de los otros Reclamantes, tampoco tendrían legitimación activa al tratarse de profesionales de las ciencias naturales que no serían vecinos de Proyecto; además, se encontrarían fuera del área de influencia de aquel e incluso a las afueras de la comuna de Pucón. A mayor abundamiento, estos no habrían acreditado un interés real, personal o actualmente comprometido, ni tampoco habrían especificado las actividades turísticas que desarrollan, su vida en la comuna, ni tampoco cómo se relacionarían con su oficio u ocupación o su lugar de residencia.
- Respecto al fondo de las controversias, argumentó que: i) No se habría generado una afectación en el valor turístico y paisajístico -letra e), artículo 11, Ley N°19.300-, y no se impactaría de manera negativa la ZOIT de Araucanía Lacustre; ii) El Lago Villarrica no poseería la calidad de humedal en los términos del artículo letra d) de la Ley N°19.300; iii) No existiría incompatibilidad territorial del Proyecto y este estaría permitido por la sub-zona ZR-1C del PRC de Pucón; iv) El área de influencia se habría determinado correctamente; v) Los componentes flora y fauna habrían sido correctamente evaluados; vi) El Proyecto no sería incompatible con el Pladeco ni con el Pladetur; vii) Correspondría a la Superintendencia del Medio Ambiente determinar y sancionar la infracción relativa al fraccionamiento o división ilegal del Proyecto; viii) El Proyecto no generaría carga ambientales, en consecuencia, no habría sido necesaria la realización de un proceso de participación ciudadana; ix) El Proyecto no debió ingresar a evaluación ambiental a través de un EIA, al no configurarse los presupuestos establecidos en el art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, en relación al art. 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); y, x) No habría sido procedente aplicar el criterio de cambio climático en la evaluación ambiental del Proyecto.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si los Reclamantes tendrían legitimación activa -sede administrativa y judicial-.
- Si se habrían evaluado correctamente los impactos sobre el humedal.
- Si se habrían considerado adecuadamente los efectos del Proyecto sobre la flora y fauna.
- Si se habrían evaluado suficientemente los impactos del Proyecto respecto al valor paisajístico y turístico del área de influencia.
- Si el Proyecto se ajustaría al Plan Regulador Comunal.
- Si el Proyecto se habría fraccionado o dividido ilegalmente.

- Si la evaluación ambiental del Proyecto debió incluir un proceso de participación ciudadana.

### **Resumen del fallo**

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre la legitimación activa de los Reclamantes
  - En sede administrativa se requiere un interés o derecho comprometido hecho valer en dicha sede; respecto de las personas naturales (Reclamantes), éstas no especificaron ni señalaron concretamente el derecho o interés que les permite fundar su solicitud de invalidación; en este orden, sólo se limitaron a mencionar genéricamente que habitan en las cercanías del Proyecto y que éste ocasionaría un perjuicio a sus actividades turísticas, pero sin acreditar su domicilio dentro del área de influencia, ni tampoco explicaron cómo el Proyecto les ocasionaría una afectación a las pretensiones o intereses que manifiestan. En consecuencia, las personas naturales (Reclamantes) no pueden ser consideradas como interesados en el procedimiento administrativo de invalidación seguido en contra de la RCA del Proyecto.
  - Respecto a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, su interés no se limita al cumplimiento de la normativa ambiental, sino que incluye la defensa de los intereses colectivos de los vecinos que representan, teniendo una clara presencia territorial. Sumado a lo anterior, una de sus funciones consiste en el resguardo de la protección del medio ambiente respecto de los servicios que entrega a la comunidad, específicamente, respecto de los habitantes y radio urbano de la comuna de Pucón. En consecuencia, los vicios de ilegalidad alegados respecto de la evaluación ambiental del Proyecto pueden afectar los intereses que protege la organización mencionada.
  - Respecto a la Municipalidad de Pucón, una de sus funciones es garantizar en su territorio el desarrollo integral de sus habitantes en diversas materias, fundamentalmente -en lo aquí interesa- respecto a la salud y el medio ambiente. Asimismo, el objetivo de los municipios es obtener el bien común de los ciudadanos, en consecuencia, poseen un interés legítimo y vigente, como persona jurídica autónoma, el que es útil para solicitar la invalidación administrativa de la RCA del Proyecto. En consecuencia, los municipios pueden ser considerados como interesados en los procedimientos administrativos de carácter ambiental.
  - El rol que tienen los municipios en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en cuanto a su obligación de informar respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto y a su adecuación con los programas/planes de desarrollo comunal, no es obstáculo ni impedimento para que los municipios tengan la calidad de interesados en los procedimientos administrativos ambientales, y, en consecuencia, puedan ejercer las acciones judiciales en los términos y plazos regulados en la Ley N°19.300. En definitiva, al haber participado en el procedimiento administrativo y representar los intereses colectivos de los habitantes de Pucón que pueden resultar afectados por la ejecución del Proyecto, otorga al municipio la calidad de interesado conforme al numeral 3º del art. 21 de la Ley N°19.880. Considerando lo anterior, el municipio también posee legitimación activa para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, conforme al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600.

b) Respecto a la evaluación de los impactos sobre el humedal

- Ni el Lago Villarrica ni sus zonas de orilla han sido reconocidas por la autoridad ambiental como un humedal, es decir, dichos lugares no han sido considerados dentro del listado relativo a la Convención Ramsar, por lo que no corresponden a un área protegida de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del RSEIA. Además, las zonas referidas no han sido establecidas por la autoridad administrativa como sitio prioritario para la conservación ni en alguna otra categoría de protección. Por otra parte, de acuerdo a la RCA del Proyecto, se desprende que la magnitud y extensión de la intervención sobre las zonas de humedal son bajas y representan una superficie menor del lago en el sector de “La Poza”.
- Considerando la modificación sustantiva en la Adenda respecto al diseño del Proyecto, se descartó suficientemente la generación de impactos ocasionados por las embarcaciones atendida la baja magnitud de esta intervención; además, existe evidencia respecto a la no generación de residuos líquidos que puedan afectar al humedal, sumado a la presentación por parte del Titular de un Plan de Manejo Sustentable de la Vegetación Ribereña, y considerando -además- el compromiso de realizar un Plan de Vigilancia que cubre tanto la calidad del agua como la biota acuática.
- Los titulares de proyectos que deban ingresar al SEIA, si bien no tienen la obligación de incluir el factor cambio climático como parte del contenido de sus proyectos, la evaluación de éstos implica que los potenciales impactos sean evaluados considerando las características particulares del ecosistema, incluyendo todas las variables que pudieran tener efecto futuro sobre los impactos del Proyecto; lo anterior, debiendo considerar tanto el estado de los elementos del medio ambiente como la ejecución del proyecto o actividad, en su condición más desfavorable.

c) Respecto a los efectos del Proyecto sobre la flora y fauna

- En cuanto a la flora, la evaluación ambiental del Proyecto incluyó un análisis exhaustivo respecto a dicho componente, sumado a la modificación del diseño del Proyecto para mitigar su potencial afectación, identificación de los árboles a retirar, y obtención del permiso de corta respectivo. Además, el Proyecto contempla la corta de un bajo porcentaje de los árboles, incluyendo el compromiso de mantener arbustos, y no alterar la flora hidrófila con obras elevadas. En definitiva, no se detectó un potencial efecto adverso significativo sobre la flora.
- Respecto a la fauna, la RCA del Proyecto contempla un Plan de Monitoreo de Fauna Silvestre, considerando la realización de campañas por 2 años en primavera y otoño. Sumado a lo anterior, el Titular se comprometió a respetar el Protocolo para la protección de crías de fauna silvestre de acuerdo a los requerimientos efectuados por los organismos del Estado con competencia en materia ambiental. En definitiva, la información de base presentada en la DIA fue mejorada sustancialmente durante la evaluación ambiental del Proyecto, así como este incorporó la mayoría de los requerimientos efectuados en los respectivos ICSARA.

d) Respecto al impacto sobre el valor paisajístico y turístico del área de influencia

- Respecto al valor paisajístico, éste no se verá afectado por la ejecución del Proyecto, considerando que sus obras son de pequeña envergadura, el corte de vegetación se hará planificadamente con la finalidad de compatibilizarlo con el entorno, lo que permitirá mantener la composición y estructura del paisaje.
- Respecto al valor turístico, y considerando las modificaciones efectuadas al Proyecto durante su evaluación ambiental, no se producirá una obstrucción de acceso a la zona

y la magnitud de las obras evaluadas no alterarán significativamente el sector. En cuanto a los pronunciamientos de SERNATUR, si bien puede ser contradictorios a lo señalado recientemente, concluyen aprobando el Proyecto, y requiriendo un plan de medidas cuya naturaleza y contenido no se especifica, y tampoco establece los impactos que deben ser mitigados a través de dicho plan, por lo que el Titular no estuvo en condiciones de efectuar acciones concretas respecto a lo señalado, dada la ambigüedad del requerimiento efectuado por el organismo señalado.

- e) Respecto a la adecuación del Proyecto con el Plan Regulador Comunal
  - Conforme al Plan Regulador de la comuna de Pucón, el Proyecto se emplaza en la zona ZR-1 que incluye la zona ZR-1C, la que permite la construcción de embarcaderos, casas de botes y torres de vigilancia, por ende, el Proyecto no es incompatible con los usos permitidos en el instrumento de planificación territorial referido. Una interpretación más restrictiva, que implique eliminar a los embarcaderos como infraestructura complementaria al uso del balneario, resultaría contraria o incongruente con la situación del sector adyacente al Proyecto, donde se aprecian al menos tres estructuras ubicadas en el lago, conectadas con la ribera que tendrían idéntico fin.
- f) Respecto al fraccionamiento o división ilegal del Proyecto
  - El SEA debe ejercer un control preventivo durante la evaluación ambiental de los proyectos, debiendo resguardar que los titulares no fraccionen sus proyectos.
  - El Proyecto en comento ingresó a evaluación ambiental al ajustarse a la tipología establecida en la letra p) del art. 3º del RSEIA, en relación a su emplazamiento al interior de la Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre. Por otra parte, existe un proyecto inmobiliario -alejado al Proyecto- que inició su ejecución en forma previa a la declaratoria de ZOIT, no cumpliendo los requisitos de la tipología en cuestión, sumado a que este tampoco se ajusta a otras tipologías de ingreso al RSEIA.
  - Considerando lo anterior, no se configuró la figura del fraccionamiento establecida en el art. 11 bis de la Ley N°19.300, considerando que los 2 proyectos referidos tienen distintos titulares, se evaluaron en épocas diferentes, y el proyecto inmobiliario por su época de ejecución y características particulares, no tuvo la obligación de ingresar al SEIA. En este orden, no se cumple el requisito de dividir un proyecto para eludir el SEIA o variar la vía de ingreso.
- g) Respecto a la apertura de un proceso de participación ciudadana
  - El Proyecto no reúne los requisitos necesarios para que sea procedente la apertura de un proceso PAC, dado que no existe carga ambiental, al no configurarse el requisito de generar un beneficio social. Lo anterior, considerando que el Proyecto tiene por finalidad habilitar una plataforma en la zona de borde del Lago Villarrica, sin tener un objetivo social ni satisfacer necesidades básicas de la comunidad.
  - El Proyecto tampoco generará externalidades negativas en las localidades próximas, atendido que la zona urbana de Pucón no se verá afectada por las partes, obras y acciones de aquel.

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental estimó que la Resolución Reclamada fue debidamente motivada desde el punto de vista jurídico y científico; en consecuencia, se rechazó la reclamación judicial.

Humedal Urbano “La Marina”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-25-2021 – Reclamación del art. 3 de la Ley N°21.202 – “Inversiones F.K Limitada con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente” – 31 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Humedal urbano – atribuciones del Concejo Municipal – desviación de poder o fin – motivación– notificación actos administrativos – debido proceso – Plan Regulador Comunal – principio de legalidad – vegetación hidrófita – límite urbano
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N° 21.202 – arts. 1 y 3; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°9, 25, 27, 29, 30; Ley N° 19.880 – arts. 10, 11, 13, 17, 39, 41 45, 46 y 48; Ley N° 18.695 – arts. 65 y 79; Ley General de Urbanismo y Construcciones – art. 60; Reglamento sobre Humedal Urbanos (Ministerio del Medio Ambiente) – arts. 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>En febrero de 2021, el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas solicitó al Ministerio del Medio Ambiente (MMA), por intermedio de solicitud ingresada ante la Seremi de Medio Ambiente Región de Los Lagos, la declaratoria de humedal urbano del denominado “Humedal Urbano La Marina”, ubicado en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.</p> <p>Luego de modificar el polígono propuesto en la solicitud de la Municipalidad de Puerto Varas, ampliando la superficie considerada a 2,3 hectáreas, y además de corregir la representación cartográfica del límite urbano, el MMA dictó la Resolución Exenta N°830 (Resolución Reclamada), de 9 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró humedal urbano un sector denominado “Humedal La Marina”, ubicado en la comuna y región ya referidas. Dicha Resolución fue publicada en Diario Oficial el 13 de septiembre de 2021.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La empresa Inversiones F.K Limitada (Reclamante) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°21.202, solicitando se dejara sin efecto dicha Resolución.</p> <p>Fundó su reclamación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p>

- Tendría legitimación activa para impugnar válidamente la Resolución Reclamada, considerando que la Ley N°21.202 no exige un interés cualificado, ni la afectación de un derecho subjetivo, bastando simplemente invocar un interés legítimo, el que se justificaría -en el caso concreto- por su calidad de propietaria de un predio colindante al humedal urbano, implicando limitación al ejercicio de sus derechos.
- La solicitud de reconocimiento de humedal urbano requeriría la autorización o acuerdo previo del Concejo Municipal, lo que se desprendería de la obligación del Concejo de aprobar la modificación del Plan Regulador Comunal en caso de declaración de humedal urbano por parte del MMA. Al no concurrir esta autorización del Concejo, el procedimiento adolecería de un vicio esencial.
- Tanto la resolución que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento del humedal urbano como la que en definitiva le concedió dicha calidad -ambas dictadas por el MMA-, debieron ser notificadas a la Reclamante por carta certificada al producir efectos particulares y no sólo generales; en este orden, dicho defecto implicó una vulneración al debido proceso por falta de emplazamiento, al impedir a la Reclamante realizar presentaciones, formular alegaciones o incorporar antecedentes en el plazo de 15 días referido en el Reglamento sobre Humedales Urbanos.
- La Resolución Reclamada y el informe técnico que la sustenta -emitido por la Seremi de Medio Ambiente Región de Los Lagos- carecerían de la suficiente motivación legal y científica; en este orden, el informe de la Seremi no otorga certeza respecto al cumplimiento de las exigencias para que un sector sea reconocido como humedal urbano, particularmente, respecto a la vegetación hidrófita y georreferenciación de las fotografías acompañadas.
- La Resolución Reclamada habría incurrido en desviación de poder o fin, ya que, se habría sustentado en la finalidad de la Municipalidad de Puerto Varas de paralizar o detener cualquier actividad inmobiliaria en la zona; en este orden, se habría vulnerado el fin de protección de la norma consistente en compatibilizar las actividades económicas con la protección y resguardo ambiental de los humedales urbanos.
- Considerando la revisión de la cartografía oficial de delimitación, el humedal propiamente tal estaría fuera del límite urbano; solamente el acceso a él, que no reuniría los requisitos sustantivos para considerarse como humedal, estaría ubicado dentro del límite urbano.

Por su parte, el MMA -por intermedio del Consejo de Defensa del Estado- solicitó se declarara la legalidad de la Resolución Reclamada y que fue dictada conforme a la normativa ambiental, en síntesis, esgrimiendo los siguientes argumentos y defensas:

- Para decretar el reconocimiento de un área o sector como humedal urbano, el MMA no necesitaría el consentimiento de los propietarios de los predios colindantes a aquel, ya que, se trataría de una limitación legal de su derecho de propiedad atendida su función social, lo que no implicaría un impedimento en el desarrollo de actividades económicas, sino simplemente la obligación de ingresar el proyecto respectivo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA- y considerar las regulaciones urbanísticas establecidas en el Plan Regulador Comunal.
- No se necesitaría la autorización o consentimiento del Concejo Municipal al realizar la solicitud de reconocimiento de humedal urbano, al no ser una facultad o atribución -de dicho Concejo- regulada expresamente en la Ley N° 18.695.
- El Reglamento sobre Humedales Urbanos regula específicamente las formas de notificación -publicación en Diario Oficial- de la resolución de admisibilidad de la

solicitud de reconocimiento y aquella que lo reconoce. Estos actos administrativos contendrían normas de general aplicación o que miran el interés general, sumado a que interesan a un número indeterminado de personas, por lo que su forma de notificación habría cumplido con el artículo 48 de la Ley N° 19.880.

- La Resolución Reclamada y el informe técnico que la sustenta estarían suficientemente motivados; en este orden, dicha Resolución señalaría abundantes consideraciones de hecho y de derecho, de carácter netamente técnico-ambiental, sin conclusiones contradictorias, incluyendo cartografía oficial que daría cuenta del polígono declarado como humedal, y profundizando sobre el análisis técnico de la denominada “Ficha Análisis Técnico” que forma parte del expediente administrativo.
- La Resolución Reclamada no incurría en desviación de poder o fin, ya que, este supuesto vicio sólo se podría imputar al MMA -quién dictó la Resolución Reclamada- y no a la Municipalidad de Puerto Varas. En este orden, la voluntad del MMA guarda armonía y coherencia con la finalidad de la Ley N°21.202 y su Reglamento, es decir, resguardar la protección ambiental de los humedales a través del sometimiento de ciertos proyectos al SEIA y el cumplimiento de normas urbanísticas. Agregó que, la voluntad del MMA no implicaría una prohibición del ejercicio de actividades económicas.
- El Humedal Urbano “La Marina” se encontraría parcialmente dentro del límite urbano, en consecuencia, cumpliría con los criterios establecidos en la Ley N°21.202 y su Reglamento.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si la solicitud de reconocimiento de un humedal urbano requeriría la aprobación o acuerdo previo del Concejo Municipal.
- Si la comunicación de los actos administrativos de admisión a trámite y de declaración de humedal urbano por medio de publicación en Diario Oficial sería suficiente para entenderlos como debidamente notificados.
- Si la Resolución Reclamada cumpliría con la motivación exigida en el art. 8 del Reglamento sobre Humedales Urbanos.
- Si la Resolución Reclamada habría incurrido en una deviación de poder o fin.
- Si el polígono que delimita el verdadero humedal se encontraría total o parcialmente dentro del límite urbano.

### Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al acuerdo previo del Concejo Municipal
- Ni la Ley N°21.202 ni su Reglamento, establece la exigencia u obligación consistente en obtener la aprobación o acuerdo previo del Concejo Municipal al presentar -ante el MMA- la solicitud de reconocimiento de humedal urbano.
- La Ley N°18.695 no establece dentro de las materias respecto de las cuales el Alcalde requiere la aprobación o consentimiento del Concejo Municipal, aquella relativa a la aprobación de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos. En este orden, determinar que dicho Concejo puede ejercer una atribución no establecida expresamente en la Ley, vulneraría el principio de legalidad.

- Por otra parte, al aprobar la modificación del Plan Regulador Comunal -en caso de incorporación de un humedal urbano por reconocimiento del MMA-, el Concejo Municipal podrá ejercer sus atribuciones al emitir pronunciamiento respecto de las condiciones y requisitos necesarios para otorgar los permisos de urbanizaciones o construcciones que puedan afectar a los humedales urbanos.
- b) Respecto a la forma de notificación de los actos administrativos de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento y de declaratoria de humedal urbano
- La notificación vía publicación en el Diario Oficial respecto a las resoluciones aludidas, cumplió con las exigencias establecidas en el Reglamento sobre Humedales Urbanos, cuya forma -Diario Oficial- “*no difiere de aquella contenida en la Ley N°19.880 en relación a la naturaleza del acto que se notifica*”.
  - Tanto la resolución que determina la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento del humedal urbano como la que efectúa la declaratoria, son actos administrativos de carácter general cuyos destinatarios no se encuentran señalados expresamente. Respecto a la primera resolución, su notificación en el Diario Oficial tiene por finalidad que cualquier persona pueda presentar antecedentes respecto de la solicitud respectiva, por tanto, es un mecanismo de publicidad que tiene relación con el propósito de la información pública. Respecto a la segunda resolución, si bien puede eventualmente restringir los derechos de ciertos sujetos particulares -propietarios de inmuebles colindantes-, esta circunstancia no modifica la naturaleza general del acto administrativo, considerando que los efectos de la declaratoria de humedal urbano operan *erga omnes*, “*esto es, vinculan a un número indeterminado de personas que no pueden desconocerlos ni alegar su inoponibilidad*”.
- c) Respecto a la motivación de la Resolución Reclamada
- Si bien el documento “Ficha Técnica”, elaborado por la Seremi de Medio Ambiente Región de Los Lagos, presenta ciertas deficiencias de menor relevancia o entidad, esta circunstancia no conlleva que no se pueda tener certeza respecto de la existencia y extensión del Humedal “La Marina”. En este orden, la “Ficha Técnica” sólo fue uno -de varios- de los documentos considerados por el MMA al realizar la declaratoria del humedal referido.
  - Con relación a lo anterior, constan en el expediente administrativo diversos documentos técnicos elaborados tanto por la Seremi aludida como por el Municipio de Puerto Varas, los que dan cuenta de la descripción *in situ* de la vegetación y la caracterización florística (siete campañas de exploración), identificación de la flora presente en el área, descripción de la forma en que las especies vegetales utilizan el espacio en un lugar y tiempo determinado, descripción de los ecosistemas presentes en el humedal, descripción y justificación de las hábitats, funciones del humedal, servicios ecosistémicos, descripción de flora de tipo hidrófita, descripción de fauna costera, geomorfología y régimen hidrológico del humedal, etc. Además, se tuvo presente la abundante información técnica obtenida al realizar la inspección personal -del Tribunal- exactamente en el lugar del humedal “La Marina”.
  - Al realizar la inspección personal, el Tribunal pudo constatar la existencia de flora hidrófita, lo que es consistente con los documentos acompañados por el Municipio al solicitar la declaración del humedal urbano, especialmente, respecto al catálogo florístico y con el criterio de delimitación de vegetación hidrófita. Además, en la inspección referida, el Tribunal pudo confirmar la efectividad de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, mediante la confirmación de la existencia

- de un estero y suelos saturados y de bajo drenaje, características que son típicas de los ecosistemas humedales.
- A mayor abundamiento, *“la Reclamante se ha limitado a indicar que el acto reclamado adolece de un vicio de motivación, sin embargo, no explica cómo ese vicio permite arribar a una conclusión diversa....En otros términos, no se ha demostrado que el acto impugnado carezca de los antecedentes suficientes para comprender la decisión que contiene; al contrario, éste se ha basado en elementos verificables y comprensibles”*.
- d) Respecto a la desviación de poder o fin de la Resolución Reclamada
- El vicio de desviación de poder o fin sólo es posible atribuirlo a la decisión del MMA, sin embargo, la Reclamante pretende configurar este vicio por la supuesta intención de la Municipalidad de Puerto Varas, manifestada en los motivos tenidos a la vista por dicho organismo al solicitar el reconocimiento del humedal urbano, cuestión que resulta inadmisible jurídicamente, considerando que *“no hay antecedentes en el expediente que permitan atribuirle al titular de la potestad aquella finalidad desviada que se imputa por la Reclamante”*.
  - Por otra parte, el art. 8 del Reglamento establece la obligación para el Municipio de señalar las amenazas que afecten al humedal -cuyo reconocimiento se solicita al MMA-, por lo que, *“el cumplimiento de un requisito especialmente previsto para la solicitud no puede considerarse develador de una voluntad e intención diferente a la plasmada en la norma que confiere la potestad”*.
  - A mayor abundamiento, y considerando lo establecido de la Ley N°21.202 en cuanto a la protección y resguardo ambiental de los humedales urbanos, dicha finalidad no implica establecer una prohibición absoluta para que los sujetos particulares puedan realizar actividades económicas lícitas, sino que simplemente la intención del legislador es que ciertos proyectos ingresen al SEIA, precisamente por el especial valor ambiental que poseen los humedales urbanos, permitiendo compatibilizar el ejercicio de actividades económicas con la protección del medio ambiente.
- e) Respecto a la ubicación del humedal “La Marina” dentro del límite urbano
- No es pertinente científicamente considerar como humedal sólo a la “superficie cubierta de agua”, ya que, implicaría tratar a los humedales únicamente desde la perspectiva de un componente abiótico aislado. Además, dicha interpretación es incompatible con los criterios mínimos para su sustentabilidad establecidos en el Título II del Reglamento sobre Humedales Urbanos, y con el criterio de vegetación hidrófita del art. 8 del Reglamento.
  - Para la declaratoria del humedal urbano se requiere que, alguna parte del humedal con independencia de su superficie, se encuentre emplazado dentro de los límites urbanos. En este orden, un humedal *“no se extiende solo hasta la presencia visual de componente hídrico, sino que debe comprender a aquellos elementos que le permiten cumplir sus funciones y servicios ecosistémicos, como provisión de agua dulce, alimentos, conservación de la biodiversidad, control de crecidas, recargas de aguas subterráneas y mitigación de los efectos del cambio climático”*.
  - De diversos documentos técnicos y fotografías del expediente administrativo, se desprende que tanto el polígono propuesto originalmente por la Municipalidad como el determinado -en definitiva- por el MMA, al menos una parte del humedal “La Marina” se encuentra dentro de los límites urbanos. Esta parte cumple con dos de los criterios de delimitación regulados en el artículo 8 del Reglamento. En definitiva, la abundante evidencia del expediente administrativo contradice notoriamente los argumentos e hipótesis formuladas por la Reclamante.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Engorda de Salmones “Punta Redonda”
<b>Identificación</b>
Tribunal Constitucional –Rol N° 10.109-21-INA– Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 118 <i>quáter</i> de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; con relación al procedimiento seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol N° D-5-2020, caratulado “Consejo de Defensa del Estado con Mowi Chile S.A” – 31 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Debido proceso – principio de competencia – principio de legalidad – principio de coordinación – justo y racional procedimiento – presunción de derecho – derecho de defensa – daño ambiental – carga de la prueba -investigación justa y racional
<b>Normas relacionadas</b>
Constitución Política de la República – arts. 19 N° 2 y 3, y 93; Ley N° 20.600 – art. 17 N°2; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) – art. 36 N° 1; Ley N° 18.892 – art. 118 <i>quáter</i> .
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo y judicial</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N° 1415, de 13 de agosto de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) impuso a la empresa Mowi Chile S.A (Empresa) una multa total de 8.913 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por: i) No haber mantenido el Centro de Cultivo Punta Redonda (Centro) las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivos de óptima calidad y resistencia según las RCA N° 2040/2021 y RCA N° 539/2011, cuya consecuencia habría sido el escape masivo de ejemplares desde el Centro (infracción clasificada como gravísima, de acuerdo al art. 36 N° 1 de la LOSMA); y ii) Mantener y operar instalaciones de apoyo en tierra para el cultivo de Salmones del Centro, no destinadas a la operación del sistema de ensilaje (infracción clasificada como leve, de acuerdo al artículo 36 N° 3 de la LOSMA).</p> <p>Para la configuración del primer cargo, en lo referente a la infracción y su clasificación, la SMA aplicó la presunción del art. 118 <i>quáter</i> de la Ley N° 18.892, a partir de la contabilización de</p>

la cantidad de ejemplares recuperados, realizada por el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

El Consejo de Defensa del Estado (CDE) demandó a la Empresa, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°2 de la Ley N° 20.600 solicitando la reparación de daño ambiental, procedimiento en que incide el requerimiento de inaplicabilidad en análisis.

b) Antecedentes del proceso seguido ante el Tribunal Constitucional

La Empresa interpuso requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional respecto del artículo 118 *quáter* de la Ley N° 18.892 (Ley General de Pesca y Acuicultura -LGPA-), en relación al procedimiento seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental, Rol D-5-2020, caratulado “Consejo de Defensa del Estado con Mowi Chile S.A”.

La disposición legal referida establece lo siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del inciso anterior, en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la Ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos”.

La Empresa fundó su requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La aplicación del art. 118 *quáter* de la LGPA sería decisiva en la resolución de la demanda de reparación por daño ambiental deducida contra la Empresa.
- La aplicación de la disposición referida implicaría una vulneración al derecho del debido proceso, atendido que, por aplicación de una cadena de presunciones, la Empresa no estaría en condiciones para desacreditar los hechos que fundamentaron la sanción administrativa.
- Se configuraría una verdadera presunción de derecho sobre todos los elementos de la responsabilidad administrativo-sancionatoria en contra de la Empresa, lo que vulneraría el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución.
- La infracción y sanción administrativa se sustentarían exclusivamente en la aplicación de la presunción en comento, privando -a la Empresa- de su derecho de defensa en cuanto a desacreditar los hechos imputados por la SMA.
- La aplicación del art. 118 *quáter* de la LGPA, implicaría el establecimiento de una responsabilidad infraccional presumida de derecho, considerando -además- un estatuto de responsabilidad que no admitiría prueba en contrario, afectando abiertamente las garantías derivadas de un justo y racional procedimiento administrativo.

Por su parte, el CDE solicitó el rechazo en todas sus partes del requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en atención a las siguientes observaciones:

- La acción de reparación por daño ambiental tuvo como antecedente que la Empresa no presentó un Plan de Reparación ante la SMA.
- El art. 118 *quáter* no es un precepto decisivo en la resolución del asunto. Más aún, de eliminarse hipotéticamente dicha disposición, las normas sustantivas de la Ley N° 19.300, 20.417 y 20.600 son suficientes para el ejercicio de la acción, la actividad probatoria y convicción del Tribunal Ambiental.
- El precepto denunciado no infringe el debido proceso, porque no impide en modo alguno el ejercicio del derecho a la prueba y facultades probatorias de la Empresa.
- La presunción del art. 118 *quáter* no es de derecho sino simplemente legal, por lo que, podría ser desvirtuada durante el juicio seguido ante la judicatura ambiental, el cual se

encuentra pendiente de resolución. La norma únicamente importa la inversión de la carga de la prueba, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal. La controversia del caso, en concepto del Excmo. Tribunal, radica en determinar la procedencia o no de la aplicación de la presunción establecida en el artículo 118 *quáter* de la Ley N° 18.892 en conjunto con las pruebas y presunciones que, a efectos de configurar un daño ambiental, contemplan los artículos 51 y 52 de la Ley N° 19.300.

### Resumen del fallo

El Tribunal acogió el requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La presunción del artículo 118 *quáter* de la LGPA sólo ha sido prevista para modular la multa que el juez civil debe aplicar cuando se infringe dicha normativa, conforme a la regla de competencia que dispone su artículo 124.
- Excede el alcance de la norma, en consecuencia, que pudiera aplicarse la presunción que contiene, a la Superintendencia del Medio Ambiente o los Tribunales Ambientales, según se reflexionó en STC Rol N° 10.576-22, del mismo Tribunal, cuyos términos se dieron por íntegramente reproducidos en el presente asunto.
- Aunque el legislador no lo indique, el artículo 118 *quáter* conforma una presunción de derecho, desde que el sujeto investigado sólo puede descartar el hecho de haberse recapturado los ejemplares en los tiempos requeridos por la ley, pero no la conducta consecuente, cual es, la existencia del daño ambiental. Esto es razonable en el proceso civil que regulan los artículos 124 y 125 de la Ley de Pesca, pero no en el procedimiento por daño ambiental, que se sustancia ante una judicatura altamente técnica y versada.
- En consecuencia, la presunción no solo altera la carga de la prueba, afectando las posibilidades de defensa en cuanto a una teoría diversa respecto a los hechos constitutivos del daño ambiental y sus efectos, desnaturizándose en definitiva el procedimiento y afectándose el derecho constitucional a un procedimiento justo y racional.
- Además, la norma turba la determinación exacta de la magnitud e intensidad del daño efectivamente causado, introduciéndose un sesgo en la percepción de la causa y efecto producidos. Si bien la indefensión no es completa y absoluta, restringe severamente el derecho a defensa.
- Si bien la Constitución Política de la República prohíbe expresamente presumir de derecho la responsabilidad penal, ello no implica que otras presunciones creadas por el legislador queden exentas de reproche.
- El Tribunal omitió pronunciamiento sobre demás probanzas que puedan tener lugar en el litigio pendiente, conforme a lo prescrito en los artículos 52 inciso 2º de la Ley N° 19.300 y 35 inciso segundo de la Ley N° 20.600. Tampoco le corresponde pronunciarse respecto de la aplicación realizada por el Servicio Nacional de Pesca al artículo 118 *quáter* de la LGPA, por ser materia de otra discusión que se ventila actualmente ante los tribunales de justicia.
- No obstante lo anterior, el Tribunal consideró que la disposición aludida, al ser aplicable en la gestión judicial pendiente resulta en la práctica inconstitucional. En este orden, la norma aludida vulnera el ejercicio pleno del derecho al debido proceso legal,

considerando la incorporación de una presunción legal -en perjuicio del administrado- que le es extraña e implica la alteración de la carga de la prueba sin justificación.

<b>Centro de Engorda de Salmones “Punta Redonda”</b>
<b>Identificación</b>
Tribunal Constitucional – Rol N°10.576-21-INA– Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 118 quáter de la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura; en relación al proceso seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol N°R-27-2020 (R-31-2020 acumulada), caratulada “Mowi Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de marzo de 2022
<b>Indicadores</b>
Debido proceso – principio de competencia – principio de legalidad – principio de coordinación – justo y racional procedimiento – presunción de derecho – derecho de defensa – daño ambiental – carga de la prueba -investigación justa y racional
<b>Normas relacionadas</b>
Constitución Política de la República – arts. 19 N°2 y 3, y 93; Ley N°20.600 – arts. 17 N°3; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) – art. 36 N°1; Ley N°18.892 – art. 118 quáter.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo y judicial</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°1415, de 13 de agosto de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) impuso a la empresa Mowi Chile S.A (Empresa) una sanción pecuniaria, por -en lo que aquí interesa-: “No haber mantenido el Centro de Cultivo Punta Redonda las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivos de óptima calidad y resistencia según las RCA N°2040/2021 y RCA N°539/2011, cuya consecuencia habría sido el escape masivo de ejemplares desde el Centro”; dicha infracción fue clasificada como gravísima, de acuerdo al art. 36 N°1 de la LOSMA.</p> <p>En contra de la Resolución referida, la Empresa interpuso reclamación de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 y artículo 56 de la LOSMA.</p> <p>b) Antecedentes del proceso seguido ante el Tribunal Constitucional</p>

La Empresa interpuso requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional respecto del artículo 118 quáter de la Ley N°18.892 (General de Pesca y Acuicultura -LGPA-), en relación al proceso seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-27-2020 (R-31-2020 acumulada), caratulada “Mowi Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”.

La disposición legal referida establece lo siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del inciso anterior, en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la Ley N°19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los exemplares en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos”.

La Empresa fundó su requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La aplicación del art. 118 quáter de la LGPA sería decisiva en la resolución de la reclamación de ilegalidad en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- La aplicación de la disposición referida implicaría una vulneración al derecho del debido proceso, atendido que la Empresa no estaría en condiciones para desacreditar los hechos que fundamentaron la sanción administrativa.
- Se configuraría una verdadera presunción de derecho sobre todos los elementos de la responsabilidad administrativo-sancionatoria en contra de la Empresa, lo que vulneraría el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución.
- La infracción y sanción administrativa se sustentarían exclusivamente en la aplicación de la presunción en comento, privando -a la Empresa- de su derecho de defensa en cuanto a desacreditar los hechos imputados por la SMA.
- La aplicación del art. 118 quáter de la LGPA, implicaría el establecimiento de una responsabilidad infraccional presumida de derecho, considerando -además- un estatuto de responsabilidad que no admitiría prueba en contrario, afectando abiertamente las garantías derivadas de un justo y racional procedimiento administrativo.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes del requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones y defensas:

- El art. 118 quáter tendría una relevancia secundaria en la justificación o acreditación del daño ambiental; en este orden, aún de eliminarse hipotéticamente dicha disposición, se habría arribado a la misma conclusión, ya que, la responsabilidad de la Empresa se configuró por la infracción del permiso ambiental respectivo, siendo el art. 118 referido sólo un antecedente más para clasificar aquella infracción, por la existencia del daño, y junto a otros elementos adicionales.
- Habría justificado suficientemente el carácter de irreparable del daño ambiental, para efectos de clasificar el cargo formulado a la Empresa como gravísimo, para lo cual no habría recurrido a la norma en comento.
- La presunción del art. 118 sería simplemente legal, por lo que, podría ser desvirtuada durante el juicio seguido ante la judicatura ambiental, el cual se encuentra pendiente de resolución. En otras palabras, la Empresa tendría garantizado su derecho a defensa en sede judicial.

La controversia del caso radica en determinar la procedencia o no de la aplicación de la presunción establecida en el artículo 118 quáter de la Ley N°18.892, en relación con la sanción pecuniaria impuesta por la SMA -en contra de la Empresa-, mediante la Resolución Exenta

Nº1415, de 13 de agosto de 2020, cuya validez es objeto de la gestión judicial pendiente ante el Tercer Tribunal Ambiental.

### Resumen del fallo

El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La aplicación extensiva del art. 118 quáter de la LGPA, vulnera la garantía establecida en el art. 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política, considerando la afectación al debido proceso legal con arreglo al cual se tramita la reclamación de la referida sanción pecuniaria.
- El litigio contencioso administrativo -seguido por la judicatura ambiental-, se debe regir por las disposiciones de la Ley N°19.300 relativas al posible incumplimiento de normas y obligaciones establecidas en los permisos ambientales cuya titularidad recae en la Empresa, por ende, no es procedente aplicar normas que son ajena y distorsionan su competencia.
- La presunción establecida en el art. 118 quáter de la LGPA, en la medida que se pretende extender al ámbito de un conflicto regulado en la Ley N°19.300, vulnera el derecho a un procedimiento justo y racional.
- El artículo 118 quáter de la LGPA es una norma destinada a que SERNAPESCA y el tribunal de Letras en lo Civil puedan acreditar una infracción y aplicar la sanción contemplada en la mencionada ley; por lo que, dicha disposición no puede “...ser absorbida por la Superintendencia del Medio Ambiente y un Tribunal Ambiental para repeler una conducta concerniente a la Ley N°19.300”.
- La delimitación normativa establecida en el art. 1º de la Ley N°19.300 implica que, las disposiciones de la LGPA -en cuanto a infracciones y sanciones-, al tener un objetivo diferente consistente en el resguardo al patrimonio acuícola del país, se deben regir por los mecanismos y procedimientos consagrados en dicha ley.
- El artículo 118 quáter de la LGPA, al señalar “...de conformidad con la Ley N°19.300”, menoscaba la correcta aplicación de los principios de competencia y de legalidad, sumado a que desvirtúa dos derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución: i)Derecho del infractor a las normas establecidas en la Ley N°19.300, a que se le sancione de conformidad a las disposiciones establecidas en dicha ley; ii)Derecho del administrado a que el procedimiento se ajuste a criterios de justicia y racionalidad, fundamentalmente cuando el legislador ha creado en su contra presunciones conducentes a hacer efectiva su responsabilidad.
- En cuanto al derecho a un “proceso previo legalmente tramitado”, la SMA tiene potestades para imponer sanciones frente a incumplimientos de normas y medidas establecidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, de acuerdo a un procedimiento sancionatorio dotado de la debida densidad normativa, el que no contempla otra presunción legal diferente a aquella recaída en los hechos constatados por los funcionarios de la SMA que actúen como ministros de fe.
- Considerando lo anterior, “...no procede que la autoridad fiscalizadora sectorial se valga de una presunción legal destinada a operar en otro tipo de causas y frente a un distinto tribunal; menos cuando

*este medio prueba se ha puesto expresamente a su disposición, pero para operar en condiciones y con requisitos de constatación enteramente diferentes”.*

- La SMA debió justificar la generación de daño ambiental por parte de la Empresa, al tenor de lo establecido en el art. 2º, letra e), de la Ley N°19.300, y no recurriendo a la presunción del art. 118 quáter de la LGPA. Dicha presunción proviene de un cuerpo legal diferente a la Ley N°19.300, por lo que, la SMA actuó erradamente al justificar la generación de “daño ambiental, no susceptible de reparación”, invocando el art. 36 N°1, letra a), de la LOSMA.
- La aplicación de la presunción referida, además de alterar la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador -afectando las posibilidades de la defensa para levantar un relato alternativo de los hechos ocurridos-, afecta el derecho constitucional a un “procedimiento e investigación justos y racionales”. Lo anterior, considerando que la presunción aludida funda sustancialmente la sanción pecuniaria impuesta por la SMA, en relación con la acreditación del daño ambiental, y, sobre la base de la misma, califica la infracción como gravísima.
- En la práctica, los presupuestos del art. 118 quáter de la LGPA, asumen los caracteres de una presunción de derecho, considerando que el administrado -para desvirtuar la presunción- sólo tiene la opción de acreditar la recaptura en el porcentaje exigido por la ley, pero si esto no ocurre, no podrá desvirtuar el “hecho deducido (o consecuente), por constituir éste una calificación general (que hubo daño ambiental), sin idoneidad para determinar la real magnitud del resultado”. En otras palabras, la situación anterior genera una restricción excesiva al derecho de defensa, “...sin que concurra alguna cualificada razón de bien común que así lo justifique”.
- En definitiva, el Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto a la procedencia de sancionar o no a la Empresa. Sí consideró que la disposición aludida, al ser aplicable en la gestión judicial pendiente resulta en la práctica inconstitucional. En este orden, la norma aludida vulnera el ejercicio pleno del derecho al debido proceso legal, considerando la incorporación de una presunción legal -en perjuicio del administrado- que le es extraña e implica la alteración de la carga de la prueba sin justificación.
- A mayor abundamiento, la aplicación de la disposición ya referida, ha implicado afectar el derecho del administrado “... a una investigación justa y racional, por imponérsele una virtual presunción de derecho respecto a la significación real del daño efectivamente producido con su actuar”.

# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Rol e injerencia de los concejos municipales y consejos regionales en los informes emitidos en materia ambiental por las respectivas municipalidades y gobiernos regionales (proyectos sometidos al SEIA)**

## Identificación

Contraloría General de la República – Oficio N° 000763N22, de 4 de marzo de 2022

## Indicadores

Concejos municipales– Consejos regionales – municipalidad – administración regional – gobierno regional – evaluación de impacto ambiental – medio ambiente

## Normas relacionadas

Ley N°19.300 – arts. 8, 9, 10 y 86;  
 Ley N°19.175– art. 22;  
 Ley N°18.695– arts. 65 y 79.

## Hechos que originaron el pronunciamiento

El Prosecretario de la Cámara de Diputados, a requerimiento del Diputado Sr. Félix González Gatica, solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República (CGR) respecto a la intervención y rol que deben cumplir los concejos municipales y consejos regionales en las decisiones relativas a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos a ejecutarse en sus territorios, en la relación a los informes que deben emitir las municipalidades y gobiernos regionales (GORES), según lo establecido en las leyes N°18.695, 19.175 y 19.300, y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Diputado requirente señaló que, tanto el Consejo Regional de la Región del Biobío (CORE) como el Concejo Municipal de San Pedro de la Paz -años 2016 a 2021-, adoptaron como una buena práctica, la discusión y votación, en sus sesiones ordinarias, de los pronunciamientos que los municipios y GORES emiten en materia ambiental. Agregó que, la anterior práctica resulta sumamente útil en los casos de la Declaración de Impacto Ambiental, cuyo procedimiento no incluye una instancia de participación ciudadana, por lo que, las preocupaciones y discrepancias de la ciudadanía respecto a ciertos proyectos de inversión podían ser canalizadas a través de los integrantes del Consejo Regional y de los concejos

municipales, quienes a su vez -en la práctica- han podido transmitir dichas preocupaciones al gobierno regional y municipalidad, respectivamente.

### **Resumen del dictamen**

En primer lugar, la CGR consideró los artículos 8, 9 ter y 10 de la Ley 19.300, en cuanto a que la tramitación de la evaluación de los proyectos de inversión que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deben incluir el informe del GORE respecto a la compatibilidad territorial del proyecto respectivo y en cuanto a si este se relaciona o no con las políticas, planes y programas de desarrollo regional.

La CGR estimó que, las 2 materias referidas precedentemente no han sido asignadas específicamente como competencia propia del gobernador regional ni del CORE, por lo que, se debe contar con la autorización de ambos organismos, considerando lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.175, en cuanto a que ambas entidades componen los GORES.

Este último criterio es coherente con el nuevo inciso 2º de la Ley N°19.175 -introducido por la ley N°21.074-, el que establece la obligatoriedad para el gobernador regional de solicitar el acuerdo del consejo regional, en los casos en que la ley requiera genéricamente la opinión o acuerdo del gobierno regional.

Por otra parte, la CGR aclaró que los consejos regionales sólo podrán aprobar o rechazar la propuesta del gobierno regional -respecto a proyectos sometidos al SEIA-, solo en aspectos relacionados con la compatibilidad territorial o la vinculación con las políticas, planes y programas de desarrollo regional. De lo contrario, los CORES estarían actuando fuera del ámbito de atribuciones que la Ley N°19.300 le ha conferido como órgano integrante de los GORES.

En cuanto al rol o injerencia del concejo municipal respecto a los informes que en materia ambiental esté obligado a emitir la municipalidad respectiva -proyectos sometidos al SEIA-, la CGR estimó que dichos informes no requieren del acuerdo o consentimiento del concejo municipal; lo anterior, considerando lo establecido en el artículo 65 de la Ley N°18.695, disposición que no establece la obligación para el Alcalde de solicitar el acuerdo del concejo municipal en la materia referida; asimismo, el artículo 79 de la ley referida tampoco establece dentro de las atribuciones o competencias del concejo municipal la aprobación o consentimiento en la materia en comento.



# ACTUALIDAD **NORMATIVA**

<p>Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°42</p>
<p><b>Identificación</b></p>
<p>Decreto N°42, Ministerio del Medio Ambiente, de 6 de octubre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros; publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2022</p>
<p><b>Contenido relevante</b></p> <p>Mediante el Decreto N°42 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Laguna Grande-Humedal Los Batros” (Santuario), ubicado en la comuna de San Pedro de la Paz, provincia de Concepción, Región del Biobío. El Santuario comprende una superficie aproximada de 312 hectáreas (art. 1º).  Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área se encuentra integrada por la Laguna Grande de San Pedro de La Paz y el humedal Los Batros; además, consideró que la laguna corresponde al cuerpo de agua más importante de San Pedro y Concepción metropolitano, y posee características ecológicas particulares, atendido que corresponde a una de las escasas zonas, a nivel comunal, con vegetación nativa, debido al desplazamiento de ésta a raíz de la urbanización y las plantaciones forestales.  El MMA destacó la presencia de abundante flora, en concreto, identificando aproximadamente 169 especies, tanto terrestres como acuáticas; respecto a la fauna, el MMA identificó 98 especies de vertebrados, divididas en 6 especies de peces, 4 de anfibios, 6 de reptiles, 8 de mamíferos y 74 de aves, constituyendo este último, el grupo más diverso. Tanto respecto de la flora como de la fauna, diversas especies se encuentran en alguna categoría de conservación.  Por otra parte, el MMA recalcó que el valor ecológico de la zona no sólo se justifica en su riqueza de especies, sino que también en la existencia de redes ecológicas en el humedal, entendidas como las interacciones entre especies, lo cual constituye una herramienta para determinar y lograr describir las principales funciones ecológicas.  En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en el pajonal (Ciperáceas y juncáceas nativas, estero Los Batros, flora y fauna asociada); la Laguna Grande (espejo de agua, flora y fauna asociada); el patrimonio arqueológico; las aves acuáticas nativas; Carmelita de Concepción (<i>Percilia irwini</i>), y la Rana chilena.  La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz. Además, a través de resolución, el MMA establecerá en un plazo máximo de 24 meses contado desde la publicación del Decreto en comento, un comité operativo al que se invitará a representantes de dicho Ministerio, propietarios, servicios públicos y organizaciones locales, debiendo la Municipalidad de San Pedro de la Paz informar a aquellos anualmente respecto a la gestión de la administración del Santuario.  Sumado a lo anterior, el Santuario quedará bajo la custodia y supervigilancia del MMA.</p>

En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto analizado. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución. Además, el plan referido deberá incluir la construcción de infraestructura en ejecución y actividades de mantención, conservación, reparación de la infraestructura existente o en ejecución. Dichas actividades deben ser compatibles con los objetos de conservación del área y cumplir con la normativa vigente.

#### **Estado de trámite**

El Decreto N°42 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de marzo de 2022.

#### **Ministerio del Medio Ambiente**

#### **Identificación**

Decreto N° 32, de 6 de septiembre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Turberas de Azúcar; publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2022.

#### **Contenido relevante**

Mediante el Decreto N° 32 del año 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Turberas de Azúcar” (Santuario), emplazado en la comuna de Quemchi, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, con una superficie aproximada de 27,5 hectáreas (artículo 1º).

Dicha declaración tuvo especial consideración en que el Santuario, junto con las propuestas denominadas santuario de la naturaleza Turberas de Púlpito y Turberas de Punta Lapa, conformarán la denominada Red de Turberas de Chiloé. Estas áreas, agregó, constituyen un ecosistema singular, frágil y escasamente representado, de características paleoambiental, ya que su formación obedece a procesos milenarios en los que se conjugan elementos geológicos, geomorfológicos e hidrológicos que generan ambientes saturados de agua.

Por otra parte, el MMA tuvo presente que las turberas son los únicos reservorios de agua del archipiélago de Chiloé y la actual fuente de abastecimiento de agua para las comunidades locales, la mayor parte de ellas de características rurales. Además, se caracterizan por la presencia de comunidades de musgos y hepáticas. También se consideró que el área que se propone proteger cumple un rol fundamental en la regulación hidrológica, manteniendo la calidad del agua dulce y la integridad de los ciclos hidrológicos, constituyendo verdaderas

reservas hídricas, que prestan importantes servicios ecosistémicos de bienestar humano a los habitantes de la Isla Grande de Chiloé.

En cuanto a la fauna presente en el área de la Red de Turberas de Chiloé, ésta se caracteriza por la presencia del pudú (*Pudu pudu*) clasificado como Vulnerable y huillín (*Lontra provocax*), zorro de Chiloé (*Lycalopex fulvipes*) y ranita de Darwin (*Rhinoderma darwinii*), clasificadas como En Peligro. Destaca, además, la presencia de anfibios que constituyen excelentes bioindicadores de la calidad de los ecosistemas en donde se constata su presencia al ser integrantes fundamentales de las cadenas tróficas, especialmente la ranita de Darwin como especie carismática de la zona.

En su artículo 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM según Datum WGS 84, huso 18 sur, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido.

En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (artículo 3º), estos recaen en turberas, comunidades de musgos y hepáticas, especies de flora (coihue, ñirre y renoval de canelo), anfibios (ranita de Darwin, rana jaspeada, rana de hojarasca y rana moteada) y servicios ecosistémicos de almacenamiento y provisión de agua, provisión de hábitats para la biodiversidad y de educación ambiental.

La Administración del Santuario (artículo 4º) será de responsabilidad del Sr. Segundo Lupercio Aquintuy Aquintuy, y quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA.

Por último, en su artículo 5º, se dispone que, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento, el administrador del Santuario deberá presentar una propuesta de plan de manejo al MMA. Dicho plan deberá contener las acciones concretas tendientes a proteger y conservar el área respectiva, además de los responsables de su ejecución.

#### **Estado de tramitación**

El Decreto N° 32 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°33

#### **Identificación**

Decreto N°33, Ministerio del Medio Ambiente, de 6 de septiembre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Turberas de Punta Lapa; publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2022

<b>Contenido relevante</b>
<p>Mediante el Decreto N°33 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Turberas de Punta Lapa” (Santuario), ubicado en la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 7,5 hectáreas (art. 1º).</p>
<p>Para fundar dicha declaración, el MMA hizo presente que las turberas de Chiloé constituyen un ecosistema singular, frágil y escasamente representado, de características paleoambiental, ya que su formación se debe a procesos milenarios en los que se presentan elementos geológicos, geomorfológicos e hidrológicos que generan ambientes saturados de agua, colonizados por especies vegetales hidrófilas.</p>
<p>En particular, respecto de la fauna, se destacó que el área de la Red de Turberas de Chiloé, se caracteriza por la presencia del pudú y huillín, zorro de Chiloé y ranita de Darwin.</p>
<p>Por otra parte, el MMA tuvo especial consideración que las turberas son los únicos reservorios de agua del archipiélago de Chiloé y la actual fuente de abastecimiento de agua para las comunidades locales, la mayor parte de ellas de características rurales, atendida su alta capacidad de almacenar agua en sus tejidos y, en consecuencia, en el suelo.</p>
<p>El MMA agregó que, el área referida cumple una vital trascendencia en la regulación hidrológica, manteniendo la calidad del agua dulce y la integridad de los ciclos hidrológicos, constituyendo reservas hídricas, que prestan relevantes servicios ecosistémicos de bienestar humano a los habitantes de la Isla Grande de Chiloé.</p>
<p>En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto aludido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en las turberas, comunidades de musgos y hepáticas, especies de flora (renoval de canelo y mirtáceas) y los servicios ecosistémicos de almacenamiento y provisión de agua, provisión de hábitats para la biodiversidad y de educación ambiental.</p>
<p>La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad del Sr. Marcos Ojeda Torres, y quedará bajo la supervigilancia y custodia del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
<p>En el art. 5º, se establece la obligación para el administrador referido, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>
<b>Estado de tramitación</b>
<p>El Decreto N° 33 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2022.</p>

<p>Ministerio del Medio Ambiente</p>
<p><b>Identificación</b></p>
<p>Decreto N° 34, de 6 de septiembre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Turberas de Púlpito; publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2022.</p>
<p><b>Contenido relevante</b></p>
<p>Mediante el Decreto N° 34 del año 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Turberas de Púlpito” (Santuario), emplazado en la comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, con una superficie aproximada de 27,5 hectáreas (artículo 1°).</p> <p>Dicha declaración tuvo especialmente en consideración que el Santuario, junto con las propuestas denominadas santuario de la naturaleza Turberas de Púlpito y Turberas de Punta Lapa, conformarán la denominada Red de Turberas de Chiloé. Estas áreas, agregó, constituyen un ecosistema singular, frágil y escasamente representado, de características paleoambiental, ya que su formación obedece a procesos milenarios en los que se conjugan elementos geológicos, geomorfológicos y hidrológicos que generan ambientes saturados de agua.</p> <p>Por otra parte, el MMA tuvo presente que las turberas son los únicos reservorios de agua del archipiélago de Chiloé y la actual fuente de abastecimiento de agua para las comunidades locales, la mayor parte de ellas de características rurales. Además, se caracterizan por la presencia de comunidades de musgos y hepáticas. También se consideró que el área que se propone proteger cumple un rol fundamental en la regulación hidrológica, manteniendo la calidad del agua dulce y la integridad de los ciclos hidrológicos, constituyendo verdaderas reservas hídricas, que prestan importantes servicios ecosistémicos de bienestar humano a los habitantes de la Isla Grande de Chiloé.</p> <p>En cuanto a la fauna presente en el área de la Red de Turberas de Chiloé, ésta se caracteriza por la presencia del pudú (<i>Pudu pudu</i>) clasificado como Vulnerable y huillín (<i>Lontra provocax</i>), zorro de Chiloé (<i>Lycalopex fulvipes</i>) y ranita de Darwin (<i>Rhinoderma darwinii</i>), clasificadas como En Peligro. Destaca, además, la presencia de anfibios que constituyen excelentes bioindicadores de la calidad de los ecosistemas en donde se constata su presencia al ser integrantes fundamentales de las cadenas tróficas, especialmente la ranita de Darwin como especie carismática de la zona.</p> <p>En su artículo 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM según Datum WGS 84, huso 18 sur, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (artículo 3°), estos recaen en turberas, comunidades de musgos y hepáticas, especies de flora (coihue, ñirre y renoval de canelo), anfibios (ranita de Darwin, rana jaspeada, rana de hojarasca y rana moteada) y servicios ecosistémicos de almacenamiento y provisión de agua, provisión de hábitats para la biodiversidad y de educación ambiental.</p> <p>La Administración del Santuario (artículo 4°) será de responsabilidad del Sr. Hermes Vera Vera y la Sra. Nora Martínez Oyanedel, y quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA.</p>

Por último, en su artículo 5º, se dispone que, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento, el administrador del Santuario deberá presentar una propuesta de plan de manejo al MMA. Dicho plan deberá contener las acciones concretas tendientes a proteger y conservar el área respectiva, además de los responsables de su ejecución.

#### **Estado de tramitación**

El Decreto N° 34 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2022.

**Ministerio de Vivienda y Urbanismo – Secretaría Ministerial Región de Tarapacá**

#### **Identificación**

Resolución Exenta N° 138, de 24 de marzo de 2022, establece criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC); publicada en el Diario Oficial el 29 de marzo de 2022.

#### **Contenido relevante**

Mediante la Resolución Exenta N° 138, del año en curso, la Secretaría Ministerial de la Región de Tarapacá, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, instituyó los criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, según lo instruido en el inciso segundo del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (art. 1º).

En cuanto al emplazamiento, movilidad y conectividad, declaró que todo proyecto evaluado conforme al artículo 55, deberá respetar las características rurales de su entorno, respecto a su densificación e intensidad de ocupación del territorio rural, coherentes con los programas habitacionales, y concordantes con la red vial y sistemas de transporte local conectándose al menos, a través de una vía o camino público y contemplando las respectivas excepciones establecidas en la Ley y su Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

La normativa agregó que el cumplimiento de dicha obligación deberá estar debidamente acreditado por el organismo competente y contar con las autorizaciones respectivas, cumpliendo con los estándares mínimos de las obras de urbanización y de vías de accesibilidad, dentro y/o fuera del predio, en respuesta a la circulación continua de acuerdo con los

requisitos de accesibilidad universal según corresponda y los estándares establecidos en el artículo 2.2.4 *bis* y demás de la OGUC.

En cuanto a las áreas rurales que cuenten con estudios de Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) en proceso de aprobación, la normativa indicó que todo proyecto evaluado en el marco del artículo 55 de la LGUC, excepcionalmente podrá autorizarse cuando se emplace en una futura zona urbana o de extensión urbana establecida en el estudio de un IPT, que cuente con anteproyecto aprobado, o que se encuentre en el proceso de toma de razón o dictación del decreto alcaldicio, o resolución del Gobernador, según corresponda, en el marco del art. 36 y 43 de la LGUC. Lo anterior, debidamente certificado por el Gobernador Regional o el Alcalde respectivo.

Sobre la compatibilidad de usos, indicó que todo proyecto evaluado en el marco de la normativa precitada, deberá ser compatible con los usos existentes en el territorio donde se emplace, evitando generar alteraciones sustanciales o deterioro al entorno rural e impactos negativos sobre el medio ambiente y medio humano de su entorno, considerando los parámetros y ejes estratégicos señalados en la Política Nacional de Desarrollo Rural, que deberá ser incorporado en la memoria explicativa de cada proyecto.

Respecto a la vulnerabilidad y riesgos circundantes, la Resolución destacó, como regla general, que todo proyecto evaluado en el marco del artículo 55 de la LGUC deberá evitar emplazarse en áreas de riesgo y/o áreas expuestas a amenazas. Agregó que, en caso de situaciones excepcionales donde esto sea inevitable, deberá considerarse la elaboración de un estudio de riesgo desarrollado por profesional especialista y aprobado por el organismo competente, que determine las acciones que deberán ejecutarse para mitigar tales riesgos, homologado a las exigencias de la OGUC contenidas en el inciso quinto del artículo 2.1.17., y deberá acompañarse en la tramitación del permiso de edificación correspondiente en la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Además, la Resolución reguló el resguardo de elementos de valor ambiental, patrimonial, cultural e identidad. En cuanto a lo primero, indicó que en tanto se tenga antecedentes de una protección oficial vigente o de algún estado de trámite tendiente a ello, el proyecto debe considerar incorporar al análisis dicha condición y los atributos que estén dando origen a la mencionada protección. Lo anterior, debido a la importancia del alcance de la intervención, sus implicancias territoriales, ambientales, los impactos detectados en su emplazamiento, además de las medidas a implementar de modo de no afectar significativamente los valores naturales y ambientales de dichas áreas.

En cuanto al valor patrimonial, cultural e identidad, todo proyecto evaluado en el marco del artículo 55 de la LGUC que se emplace dentro o próximo a áreas reconocidas con valor patrimonial, cultural e identidad, de las cuales se tenga antecedente de su protección oficial, o que estén en algún estado de trámite conducente a la protección oficial, deberá considerar dentro de su análisis, los planes y programas de desarrollo rural, económico, diversidad social, y cultural, patrimonial, indígena y las identidades locales, así como los atributos identificados que sustentan el valor patrimonial cultural identificado.

Lo anterior, pertinente al emplazamiento en análisis, considerando así áreas de valor patrimonial cultural protegido, de acuerdo con la Ley N° 17.288, Pueblos Originarios de acuerdo con la información del organismo pertinente, Zonas de interés Turístico (ZOIT) que debe ser coherente con el Plan de Manejo correspondiente, entre otros.

Respecto de la concurrencia territorial de actividades productivas, se declara que todo proyecto evaluado en el marco de la norma tantas veces referida, calificado como inofensivo, molesto, insalubre, contaminante o peligroso, previamente declarado o calificado por un

organismo competente, deberá atender y respetar los usos preexistentes del entorno, cautelando la compatibilidad con sectores habitacionales, rurales y/o equipamientos de salud, deporte, esparcimiento, social, culto, cultura y educación de modo de no generar conflictos y/o impactos significativos sobre aquellos, la que será evaluada de forma casuística.

Por último, en cuanto a la compatibilidad territorial de actividades de campamento turístico, toda actividad, balneario o campamento turístico establecida en el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC deberá ajustarse a los criterios de definición establecidos en el decreto N° 301, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo y Norma Chile NCh2948 "Alojamiento turístico - Camping o recinto de campamento-Requisitos para su calificación".

Estos criterios se aplicarán en el desempeño de la función de cautela, tanto en las solicitudes de informes, certificaciones, acciones de supervigilancia y cualquier otra asignación que la legislación le encargue a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. A su vez solicitar al titular a desarrollar los numerales precedentes como contenidos en la memoria explicativa del expediente a examinar. Lo anterior, en el marco de las futuras intervenciones en área rural, pudiendo evaluarse los proyectos en cuanto a un criterio casuístico en particular o en base a un análisis integrado.

#### **Estado de tramitación**

La Resolución Exenta N° 138, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la Región de Tarapacá fue publicada en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 19.880, el 29 de marzo de 2022.

#### **Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°13**

#### **Identificación**

Decreto N°13, Ministerio del Medio Ambiente, de 24 de junio de 2020, Aprueba Nuevo Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente; publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2022

#### **Contenido relevante**

Mediante el Decreto N°13, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) dejó sin efecto el D.S N°62, del año 2014, de dicho Ministerio, el que establecía la organización interna y las funciones del Ministro, del Subsecretario, de los Secretarios Regionales Ministeriales y de las Divisiones del Ministerio.

Atendido los impactos del cambio climático en Chile y el informe técnico elaborado por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático -en relación al calentamiento global y cambio climático-, el MMA decidió dictar el Decreto N°13, con la finalidad de lograr un desempeño

más eficiente y eficaz en el cumplimiento de sus funciones, en particular, estableciendo una nueva reestructuración de sus Divisiones.

En primer lugar (artículo 1º), se estableció la obligación del MMA en cuanto su rol de colaborador con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, debiendo promover el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

En el artículo 2º se estableció la estructura orgánica del MMA, conformada por el Ministro; el Subsecretario; las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente; el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales; la División de Recursos Naturales y Biodiversidad; la División de Calidad del Aire; la División de Cambio climático; la División Jurídica; la División de Información y Economía Ambiental; la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana; y, la División de Administración y Finanzas. Como contenido relevante y de suma trascendencia, se destaca la División de Cambio Climático (art. 9º), a quién se encomendó diversas funciones y tareas, vinculadas fundamentalmente a la generación de informática científica en materia de cambio climático con el objetivo de apoyar el diseño de políticas y formulación de planes, programas y proyectos en la materia aludida.

Además, se otorgó a dicha División atribuciones relativas a la formulación de políticas en materia de cambio climático; asesoramiento y apoyo en la coordinación que realiza el MMA con otros órganos de la Administración del Estado con el objeto de determinar los efectos del cambio climático, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación, así como medios de implementación; asesorar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad cuando dicho organismo se pronuncie respecto de los planes sectoriales de mitigación y/o adaptación al cambio climático, y colaborar en su monitoreo e implementación; asesorar al Ministro del MMA en la ejecución de los instrumentos de política pública sobre cambio climático en el país; asesorar a dicho Ministro en la posición nacional y cumplimiento de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de París, y otras instancias internacionales relacionadas con la materia aludida; servir de vínculo y prestar asesoría a los órganos del Estado con el objetivo de crear capacidades en materia de cambio climático y la protección de la capa de ozono; asesorar al Ministro del MMA respecto a la posición nacional en cuanto al Convenio de Viena y su Protocolo de Montreal sobre las sustancias agotadoras de la capa de ozono, y otras instancias internacionales que tienen relación con la protección de la capa de ozono; apoyar y fomentar el desarrollo de planes de acción regionales de cambio climático; realizar conjuntamente con otra División del MMA, actividades tendientes a aumentar las capacidad en el país que permitan mejorar el conocimiento del fenómeno sobre el cambio climático; colaboración en el diseño, elaboración e implementación de políticas, programas e instrumentos financieros climáticos, así como de medición del gasto en cambio climático, entre otras funciones.

### **Estado de tramitación**

El Decreto N°13 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de marzo de 2022.

<p>Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°54</p>
<p><b>Identificación</b></p>
<p>Decreto N°54, Ministerio del Medio Ambiente, de 30 de noviembre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Arcos de Calán; publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2022</p>
<p><b>Contenido relevante</b></p>
<p>Mediante el Decreto N°54 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Arcos de Calán” (Santuario), emplazado en la comuna de Pelluhue, provincia de Cauquenes, Región del Maule. El Santuario comprende una superficie aproximada de 241,5 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA hizo presente que el área aludida comprende el humedal costero marino denominada Arcos de Calán, y prácticamente la totalidad del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, denominado “Arcos de Calán”.</p> <p>El MMA destacó que, el área Arcos de Calán es una de las catorce zonas representativas de los ecosistemas relevantes del espacio marino chileno, agregando que dichas zonas se caracterizan por cumplir con atributos ecológicos, físicos, oceanográficos, bío-pesqueros, socioeconómicos y en algunos casos culturales. Además, el área destaca por sus diversos ecosistemas, ricos en recursos, presencia de avifauna y de lobos marinos, constituyendo una reserva del intermareal rocoso de la Región del Maule.</p> <p>Por otra parte, el MMA tuvo especial consideración que los ecosistemas -en el área aludida- actúan como hábitat, sitio de congregación y de reclutamiento de especies como los lobos marinos, así como de otros mamíferos marinos como el delfín chileno y las ballenas jorobadas, además de diferentes tipos de aves.</p> <p>A mayor abundamiento, el MMA consideró las características escénicas relevantes -del área- que atraen fuertemente a los visitantes y el desarrollo del turismo de intereses especiales.</p> <p>En el art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto aludido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en la diversidad de paisajes contenidos en el conjunto de ecosistemas y ambientes: litoral rocoso, litoral arenoso o playas, ecosistema marino (fondos blandos, fondos duros y ambiente pelágico) y bosque relictual; y los hábitats, sitios de congregación y de reclutamiento de mamíferos marinos, avifauna, peces y bancos naturales de especies bentónicas.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad conjunta de la Ilustre Municipalidad de Pelluhue y de la Sociedad Agrícola Las Mercedes Ltda.</p> <p>En el art. 5°, se establece la obligación para los coadministradores, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>

<b>Estado de tramitación</b>
El Decreto N°54 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de marzo de 2022.

<b>Ministerio del Medio Ambiente</b>
<b>Identificación</b>
Decreto N° 55, de 21 de diciembre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz; publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2022-05-02
<b>Contenido relevante</b>
<p>Mediante el Decreto N° 55 del año 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Río Cochiguaz” (Santuario), emplazado en la comuna de Paihuano, provincia de Elqui, Región de Coquimbo, con una superficie aproximada de 249.315 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Dicha declaración tuvo especialmente en consideración que el área abarcada por el Santuario alberga humedales altoandinos cuya protección es relevante por cuanto en la actualidad sólo el 2,9% de la superficie de humedales de la Región de Coquimbo se encuentra protegido. Los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren y la diversidad biológica que sustentan y constituyen el hábitat para especies migratorias y residentes.</p> <p>Por otra parte, el MMA tuvo presente que en el área comprendida por el Santuario existe más de una decena de glaciares de distintos tipos, que sostienen una compleja red de aproximadamente 300 km de cauces naturales que proveen agua al Río Elqui, el cual se caracteriza por presentar muy buena calidad, tanto para el consumo humano, la agricultura y la biota acuática.</p> <p>En cuanto a la flora y fauna en el área, el catastro de flora registró 86 especies de plantas vasculares, resultando como tipo biológico dominante en el área el herbáceo. En cuanto a la fauna terrestre, se logró registrar un total aproximado de 98 especies de vertebrados terrestres, 74 pertenecientes al grupo de las aves, 13 al de mamíferos, 9 al de reptiles y 2 al de anfibios. La gran mayoría de dichas especies están asociadas al ambiente humedal altoandino y llaretales. Además el área se caracteriza por su abundante patrimonio arqueológico, que evidencia una historia de larga data de ocupación y tránsito, con contextos arqueológicos y patrimoniales de alto interés científico y sociocultural. En cuanto al patrimonio inmaterial, se destaca que en el área se mantienen y conservan tradiciones culturales como las veranadas de la ganadería tradicional trashumante del norte chico, asociado al ganado caprino.</p> <p>En relación con lo anterior, el MMA estimó que el área provee una serie de servicios ecosistémicos vinculados a la provisión de agua para consumo humano y de riego. Agregó que</p>

provee servicios vinculados al turismo, especialmente de baja presión antrópica, reguladas por la propia comunidad.

En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido.

En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en el Río Cochiguaz, humedales altoandinos, llaretales, presencia de especies en categoría de conservación, sitios y hallazgos arqueológicos y patrimonio cultural intangible.

La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad de la Comunidad Indígena Canihuante, y quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA.

Por último (art. 5º), en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento, el administrador del Santuario deberá presentar una propuesta de plan de manejo al MMA. Dicho plan deberá contener las acciones concretas tendientes a proteger y conservar el área respectiva, además de los responsables de su ejecución.

#### **Estado de tramitación**

El Decreto N° 55 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2022.

#### **Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **Identificación**

Resolución N° 452, de 25 de marzo de 2022, aumenta los plazos que indica, de la Resolución Exenta N° 368/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que estableció instrucciones de carácter general sobre el deber de informar de los titulares de un Gran Establecimiento, en el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago; publicada en el Diario Oficial el 31 de marzo de 2022.

#### **Contenido relevante**

Mediante la Resolución N° 452, de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) aumentó los plazos que indica, de la Resolución Exenta N° 368/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que estableció instrucciones de carácter general sobre el deber de informar de los titulares de un Gran Establecimiento, en el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago.

De acuerdo a las facultades que reconoce el artículo 3º, literales e), f) y m) de la Ley Orgánica de la SMA (LOSMA), el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente –que estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "PPDA RM" o "Plan")- corresponde a la SMA realizar el seguimiento y fiscalización de las medidas ambientales establecidas en dicho instrumento.

Para tal efecto, en consideración a lo dispuesto en los artículos 60, 119 y 122 letra b) y 123 letra b) del PPDA RM, la SMA dictó, el 10 de marzo de 2022, la Resolución Exenta N° 368/2022, con el objeto de establecer plazos relativos al deber de informar de los titulares de grandes establecimientos, en el marco del Plan.

En lo medular, la Resolución Exenta N° 368/2022 dispuso en su resuelvo tercero, Tabla N° 1, que el deber de informar el Plan de Reducción de Emisiones para Grandes Establecimientos, cuenten o no con planes de reducción aprobados por la Secretaría Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, tendría como plazo el 30 de marzo de 2022 y 15 días hábiles desde la aprobación, respectivamente. No obstante, la publicación tardía de la referida Resolución Exenta (10 de marzo de 2022), motivó a la SMA a conceder una prórroga a los plazos mediante la Resolución N° 452.

La prórroga corresponde a cinco días hábiles, respecto de los plazos establecidos en el resuelvo tercero de la R.E. N°368/2022, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el resuelvo primero y segundo de dicha resolución, esto es:

1. Registrar los antecedentes generales que correspondan del Plan de Reducción de Emisiones para cada una de las fuentes de sus establecimientos, de acuerdo con lo previsto en el módulo "Gran Establecimiento", submódulo "Plan Reducción Emisiones", disponible para tales fines en el Sistema de Seguimiento Atmosférico SISAT.
2. Reporte periódico de concentraciones de MP, según corresponda, y nivel de actividad.
- 2.1) Reportar las concentraciones de MP, en el Módulo Muestreo y Medición, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico SISAT o en Módulo PDA/PPDA, submódulo Reportes, el resultado de CEMS.
- 2.2) Reportar el nivel de actividad, del año calendario anterior, en el módulo Gran Establecimiento, submódulo Nivel de Actividad, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico SISAT.

El resuelvo Segundo previene que, mientras no se pueda acreditar el cumplimiento de la meta de reducciones de emisiones del gran establecimiento industrial, las fuentes que pertenecen a dicho gran establecimiento deberán paralizar en caso de episodios críticos, según lo indicado en los artículos 122 b y 123 b del DS 31/2016 MMA, de conformidad a la comunicación que realice la SMA al respecto.

La Resolución además hace presente que el incumplimiento de lo instruido en ella configurará la infracción contenida en las letras c) y e) del artículo 35 de la LOSMA, lo que faculta a esta Superintendencia para ejercer su potestad sancionatoria en conformidad a la ley.

#### **Estado de tramitación**

La Resolución N° 452, de la Superintendencia del Medio Ambiente fue publicada en el Diario Oficial el 31 de marzo de 2022.